



RECOMENDACIÓN No. 24VG/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 ATRIBUIDAS A AGENTES DEL “GRUPO TAJÍN” DE LA SSP-VERACRUZ, E INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD EN AGRAVIO DE SUS FAMILIARES, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, ACTUAL FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Ciudad de México, a 10 de octubre de 2019

**ING. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADANS
ENCARGADA DE LA FISCALIA GENERAL
ESTADO DE VERACRUZ**

PRESENTES:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, segundo párrafo, 6º, fracciones I, II, III, y XV, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 15, párrafo primero, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las

evidencias del expediente CNDH/4/2018/8403/Q/VG, relacionadas con la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 (víctimas) ocurridas el 11 de enero de 2013, en el municipio de Úrsulo Galván, Veracruz atribuidas a personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa (SSP-Veracruz) y la indebida integración de la Investigación Ministerial por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, hoy Fiscalía Estatal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo uno, parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI, y 116 párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son los siguientes: V, víctima; AR, autoridad responsable y T, testigo.

4. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Institución	Abreviaturas
Agencia Veracruzana de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz	Agencia de Investigación
Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Estatal en José Cardel, Veracruz	Ministerio Público
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz	Comisión Estatal de Atención a Víctimas
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	Comisión Estatal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Americana
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución General de la República
Fiscalía General del Estado de Veracruz	Fiscalía Estatal
Municipio de Úrsulo Galván, en el estado de Veracruz	Úrsulo Galván
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	SSP-Veracruz
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

5. Este Organismo Nacional considera que el derecho de las víctimas a un recurso efectivo frente a violaciones a los derechos humanos, es de suma importancia para el esclarecimiento de la verdad. Una investigación rápida, eficaz, completa e imparcial, para las víctimas y sus familiares, evita que a éstas se les ubique en un estado de indefensión. A continuación, se describe el antecedente del expediente queja CNDH/4/2018/8403/Q/VG.

A) Queja formulada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

6. El 9 de marzo de 2016 se recibió el escrito de queja, por lo que la Comisión Estatal inició el Expediente de Queja relacionado con la desaparición de ocho personas en el Municipio de Úrsulo Galván acontecida el 11 de enero de 2013, quienes se desempeñaban como policías municipales, los cuales fueron detenidos y privados de la libertad por integrantes del denominado “*Grupo Tajín*” de la SSP-Veracruz, iniciándose la investigación respectiva.

7. De acuerdo con los elementos obtenidos durante la investigación, al haberse acreditado la violación al derecho a no sufrir desaparición forzada en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, y V8, el 20 de febrero de 2017 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 03/2017, dirigida a la SSP-Veracruz.

8. El 21 de febrero de 2017, mediante oficio de esa misma fecha, la Comisión Estatal notificó la Recomendación 03/2017 a la SSP-Veracruz.

9. El 16 de marzo de 2017, a través de oficio, la SSP-Veracruz informó a la Comisión Estatal la “*aceptación parcial*”, toda vez que no fueron aceptados dos de los seis puntos recomendatorios.

10. La no aceptación de los incisos A) y C) se hizo consistir en lo siguiente:

10.1. A) Se citó a las víctimas a una reunión, quienes informaron que los gastos médicos erogados como consecuencia directa de los hechos ascendía a la cantidad de \$379,442.00. Sin embargo, la autoridad señaló que las víctimas omitieron mencionar los apoyos económicos que recibieron por parte de la Secretaría de Gobierno, a través de la Comisión Estatal de Víctimas que ascendieron a \$338,464.00, además de las 117 acciones realizadas en su favor durante el periodo del 15 de enero de 2013 a marzo de 2017, consistentes en apoyos de traslado, alimentos, gastos de útiles escolares, entre otros. Argumentó la autoridad que tal omisión infringía lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, el cual establece que la reparación deberá ser con base a la gravedad de daño sufrido y no podrá implicar enriquecimiento para la víctima.

10.2. C) Que respecto del pago en favor de las quejas de gastos de atención médica y/o psicológica que se generaran como consecuencia directa de la desaparición forzada, la autoridad señaló que el ilícito no se acreditó por la “*autoridad constitucionalmente facultada*”.

11. Ante tal negativa, mediante oficio, de 28 de abril de 2017, la Comisión Estatal notificó a las recurrentes la aceptación parcial por parte de la SSP-Veracruz de la Recomendación 03/2017.

B) Recurso de impugnación interpuesto por las recurrentes ante la Comisión Estatal.

12. El 26 de mayo de 2017, las recurrentes presentaron escrito de inconformidad ante la Comisión Estatal, con motivo de la aceptación parcial de la Recomendación 03/2017 por parte de la SSP-Veracruz.

13. El 29 de mayo de 2017, la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación y, posteriormente, mediante oficio ~~DSC/0410/2017~~ de 10 de julio del mismo año, remitió copia certificada del Expediente de Queja junto con el informe respectivo.

14. Este Organismo Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el número CNDH/4/2017/420/RI, sin embargo, después de analizar las constancias que integran el citado recurso, así como las manifestaciones realizadas por las recurrentes, esta Comisión Nacional consideró la necesidad de investigar los hechos que no fueron materia de investigación por la Comisión Estatal, los cuales consisten en lo siguiente:

14.1. La reparación integral del daño a los familiares de las víctimas.

14.2. Análisis de las constancias ministeriales de la Fiscalía Estatal a fin de determinar si existió o no violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

14.3. Determinar la existencia de violaciones graves a los derechos humanos.

15. Lo anterior por tratarse de un caso sobre la desaparición forzada de 8 personas, quienes se desempeñaban como policías municipales de Úrsulo Galván, Veracruz.

16. En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º fracción XV de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al examinar las evidencias este Organismo Nacional advirtió irregularidades en la investigación y actos cometidos en agravio de las víctimas de desaparición forzada y de sus familiares, que por su naturaleza y gravedad, trascendieron en el interés del Estado de Veracruz e incidieron en la opinión pública nacional, por lo que el 15 de noviembre de 2018, se concluyó el expediente CNDH/4/2017/420/RI sobre el recurso de impugnación y continuó el trámite del caso como expediente de queja,

dictándose el acuerdo de atracción y radicándose el expediente por violaciones graves a derechos humanos con número CNDH/4/2018/8403/Q/VG.

II. HECHOS.

A. Conocimiento y radicación del caso.

17. El 11 de enero de 2013, siendo las 18:00 horas V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, quienes se desempeñaban como policías municipales de Úrsulo Galván, fueron detenidos y privados de la libertad por integrantes del entonces denominado “*Grupo Tajín*” de la SSP-Veracruz, cuando realizaban un recorrido de vigilancia a bordo de la Patrulla Calcinada en las inmediaciones de ese municipio.

18. Ese mismo día, siendo aproximadamente las 18:40 horas T1, encargado de la base de radio, se comunicó con V7 para reportarse, sin embargo, éste no le contestó por lo que consideró que debido a la deficiente cobertura en la zona no tendría señal. Durante el transcurso de la guardia realizó diversos intentos de comunicarse con V7 y sus compañeros a través de la radio y teléfonos celulares, obteniendo los mismos resultados; tampoco regresaron a la base en el horario de costumbre, el cual era a las 01:00 horas.

19. A las 8:00 horas del 12 de enero de 2013, T1 les informó a sus compañeros de guardia que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, no regresaron al cuartel, ni se había podido establecer comunicación con ellos. También les dijo que existían rumores que habían sido “*levantados*”, razón por la cual lo hizo del conocimiento de T2, quien inmediatamente convocó a una reunión en el Palacio Municipal.

20. Ante tales circunstancias, ese mismo día se llevó a cabo la sesión de Cabildo y se informó lo sucedido; en esa sesión se acordó dar comienzo a la investigación a través de la presentación de una denuncia ante la Fiscalía Estatal, informar de lo ocurrido a las familias de las víctimas desaparecidas, así como solicitar el auxilio del Gobernador del Estado y del Congreso local para la seguridad en dicho Municipio.

21. Durante el desarrollo de la sesión de Cabildo, se presentó T4 y en representación de sus compañeros policías municipales de Úrsulo Galván, expuso el temor que sentían como policías municipales y presentó la renuncia colectiva de todos.

22. Al término de la sesión de Cabildo, T3 se presentó en las instalaciones de la Fiscalía Estatal para denunciar los hechos, quedando radicada la denuncia a las 14:44 horas del mismo 12 de enero de 2013. Ese día policías municipales de Úrsulo Galván informaron a las familias de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 sobre su desaparición, y éstos realizaron acciones de búsqueda de sus compañeros.

23. El 14 de enero de 2013, la Agencia de Investigaciones, comunicó a la Fiscalía Estatal la localización de una Patrulla Calcinada a la altura del rancho conocido como “Los Coyoles”; por las placas que portaba se pudo identificar que correspondía a la patrulla de la policía municipal de Úrsulo Galván que estaban buscando.

24. El 16 de enero de 2013, la Fiscalía Estatal recabó la denuncia por comparecencia de V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 por la desaparición de sus familiares, misma que se integró a la que había iniciado por la denuncia de T3.

25. El 7 de febrero 2013, como resultado de las investigaciones se informó que derivado de comentarios realizados por algunas personas que viven en la localidad conocida como “El Arenal”, se presumía que a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 se los llevaron unas patrullas que decían “*policía estatal*” de la SSP-Veracruz.

26. El 9 de marzo de 2016, V9 y V10 presentaron un escrito ante la Fiscalía Estatal, a quien pusieron en conocimiento los hechos sobre la desaparición de V1 y V2, manifestando violaciones a sus derechos humanos por parte de la SSP-Veracruz; dicha autoridad remitió el original del escrito a la Comisión Estatal para su atención.

27. Derivado de lo anterior, la Comisión Estatal radicó el escrito de queja argumentando que “*podría configurarse como presuntas violaciones al **DERECHO A LA VIDA, LIBERTAD PERSONAL, LEGALIDAD, Y SEGURIDAD JURÍDICA** que se traduce en ser privado de la libertad por autoridades o por personas que actúen con la autorización o el apoyo del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona (desaparición forzada) y malos tratos*” atribuibles a elementos de la “*Policía Estatal del Grupo Tajín, dependientes de la SSP-Veracruz*”¹.

28. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el expediente de queja se concluyó con la emisión de la Recomendación 03/2017, de 20 de febrero de 2017, emitida por la Comisión Estatal y dirigida al titular de la SSP-Veracruz, en la que se acreditó la violación al derecho a no sufrir desaparición forzada en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

29. El 16 de marzo de 2017, la autoridad recomendada informó a la Comisión Estatal la “*aceptación parcial*” de la citada Recomendación, debido a que los incisos “A”² y “C”³ no fueron aceptados. Ante tal negativa, el 28 de abril de 2017, la Comisión Estatal notificó a las recurrentes la aceptación parcial por parte de la SSP-Veracruz de la Recomendación 03/2017.

¹ Recomendación No. 03/2017 emitida el 20 de febrero de 2017 por la Comisión Estatal a la SSP-Veracruz.

² **A)** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y de la Ley General de Víctimas, y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que le sean pagados a [V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16] los gastos de traslado, médicos, y los demás que hayan realizado para localizar a los desaparecidos, además el pago de una justa indemnización.

³ **C)** Como medida de rehabilitación, deberá absorber a favor de [V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16], la totalidad de los gastos de atención médica y/o psicológica que se sigan generando como consecuencia directa de la desaparición forzada de [V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8] imputable a servidores públicos adscritos a su dependencia.

30. Para la integración del expediente de queja se dirigieron a la SSP-Veracruz, oficios de 13 de septiembre y 12 de octubre de 2017, mediante los cuales esta Comisión Nacional requirió a esa dependencia un informe fundado y motivado sobre la aceptación parcial de la Recomendación 03/2017.

31. El 12 de octubre de 2017, la SSP-Veracruz, remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, donde reiteró la *“aceptación parcial”* de la Recomendación 03/2017.

32. El 15 de noviembre del 2018, después de diversos análisis de las constancias que integran el recurso de impugnación, así como de las manifestaciones realizadas por las recurrentes, consideró la necesidad de investigar los hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos, que no fueron materia de investigación por la Comisión Estatal.

33. Para la integración del caso, el 16 de noviembre de 2018, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las oficinas de la Fiscalía Estatal entrevistándose con personal ministerial de esa Fiscalía, quienes aportaron información sobre la Investigación Ministerial y autorizaron que un visitador adjunto revisara las diligencias que se encuentran dentro de ella y obtuviera fotografías de las constancias de tres tomos de la Investigación Ministerial con actuaciones hasta diciembre de 2016.

34. El 28 de noviembre de 2018, este Organismo Nacional previa revisión exhaustiva de las constancias que integraban el Expediente de Queja, determinó mediante acuerdo clasificar los hechos como violaciones graves a derechos humanos por tratarse de desaparición forzada, requiriéndose los informes correspondientes

35. El 5 de diciembre de 2018, esta Comisión Nacional requirió un informe pormenorizado sobre los hechos materia de la queja a la SSP-Veracruz y a la Fiscalía Estatal, quienes eran señaladas como autoridades presuntamente

responsables; así como en colaboración a la Comisión Estatal y a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, todas del estado de Veracruz.

III. EVIDENCIAS.

A. Actuaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

a.1 Trámite del Recurso de Inconformidad.

36. Oficio DSC/0307/2017 de 26 de mayo de 2017, por medio del cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el escrito que contiene el recurso de impugnación presentado por V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16.

37. Escrito de impugnación de 26 de mayo de 2017, presentado por V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 ante la Comisión Estatal.

38. Oficio DSC/0410/2017 de 10 de julio de 2017, a través del cual la Comisión Estatal dio respuesta a la solicitud de información de este Organismo Nacional mediante oficio 57582/2017, en el que adjuntó su informe y destacan las siguientes constancias:

38.1. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/625/2016-III de 11 de marzo de 2016, de la Fiscalía Estatal, mediante el cual remitió a la Comisión Estatal el escrito de queja de V9 y V10, de 22 de febrero de 2016, para su atención.

38.2. Escrito de queja de 22 de febrero de 2016, firmado por V9 y V10, en el que describieron los hechos sobre la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

38.3. Acta Circunstanciada de 16 de marzo de 2016, en la que la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia ante esa instancia de V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, con la finalidad de ampliar, aclarar, precisar y ratificar el escrito de queja antes citado.

38.4. Recomendación 03/2017, de 20 de febrero de 2017, emitida por la Comisión Estatal sobre el caso *“Desaparición forzada de ocho policías municipales de Úrsulo Galván, Veracruz”* dirigida a la SSP-Veracruz.

38.5. Oficio DSC/0099/2017, de 21 de febrero de 2017, por el cual se notificó la Recomendación 03/2017 a la SSP-Veracruz.

38.6. Oficio DSC/0100/2017, de 21 de febrero de 2017, por el cual se notificó a V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 la Recomendación No. 03/2017.

38.7. Oficio SSP/DGJ/DH/188/2017, de 1 de marzo de 2017, de la SSP-Veracruz, mediante el cual solicitó a la Comisión Estatal que se convocara a V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 a una reunión de trabajo para *“establecer los alcances del cumplimiento”* de los incisos “A” y “C” de la citada Recomendación.

38.8. Oficio SSP/DGJ/DH/190/2017, de 1 de marzo de 2017, de la SSP-Veracruz, mediante el cual comunicó al Ministerio Público el interés de dicha dependencia en coadyuvar en la integración de la Investigación Ministerial.

38.9. Oficio SSP/DGJ/DH/187/2017, de 16 de marzo de 2017, de la SSP-Veracruz, a través del cual informó a la Comisión Estatal que esa autoridad determinó aceptar parcialmente la Recomendación No. 03/2017, haciendo referencia a que los incisos “A” y “C” no serían aceptados. Asimismo, agregó los siguientes documentos:

38.9.1. Oficio CP/CEAIVD/044/201, de 14 de marzo de 2017, de la Comisión Ejecutiva Estatal, en el que informó a la SSP-Veracruz, sobre el estado que guardaban los trámites para la incorporación al Registro Estatal de Víctimas de V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, así como

las acciones que implementó para su atención y los apoyos económicos que les brindó.

38.9.2. Sesenta y tres (63) recibos por concepto de apoyos económicos otorgados a V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, otorgados por la Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito entre el 30 de abril de 2014 y 21 de enero de 2015, por concepto de “apoyo económico”.

38.10. Oficio DSC/0262/2017, de 28 de abril de 2017, mediante el cual la Comisión Estatal notificó a V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 la aceptación parcial de la Recomendación 03/2017, por parte de la SSP-Veracruz.

38.11. Oficio SSP/DGJ/DH/469/2017, de 2 de mayo de 2017, a través del cual de la SSP-Veracruz, solicitó a la Comisión Ejecutiva Estatal que la cantidad de dinero que cubrieron V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 por concepto de gastos médicos y de traslado, entre otros, fuera considerada como daño emergente para que recibieran la ayuda y atención necesaria.

39. Oficio 50150 de 24 de agosto de 2017, por el cual esta Comisión Nacional comunicó a V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 el registro del escrito de queja relacionado con el recurso de impugnación que presentaron ante la Comisión Estatal.

40. Oficio V4/55072, de 13 de septiembre de 2017, mediante el cual este Organismo Nacional requirió a la SSP-Veracruz un informe fundado y motivado sobre los agravios expuestos por V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 en el recurso de impugnación y, en su caso, reconsiderara la postura sobre la aceptación total de la Recomendación 03/2017.

41. Oficio SSP/DGJ/DH/967/2017 de 25 de septiembre de 2017, a través del cual la SSP-Veracruz desahogó el informe solicitado, en donde reiteró la no aceptación

de los incisos “A” y “C” de la Recomendación 03/2017, por las mismas razones y fundamentos expuestos ante la Comisión Estatal.

42. Escrito de 3 de octubre de 2017, suscrito por V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 en el que solicitaron la intervención de este Organismo Nacional respecto de la Recomendación 03/2017 emitida por la Comisión Estatal, a fin de que la SSP-Veracruz cumpliera la mencionada Recomendación y les reparara el daño causado.

43. Acta Circunstanciada de 4 de octubre de 2017, en la que consta la entrevista de personal de esta Comisión Nacional con V13, a quien se hizo del conocimiento el estado del trámite del escrito de queja radicado con motivo del recurso de impugnación.

44. Acta Circunstanciada de 17 de noviembre de 2017, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional a V13, a quien se le hizo de conocimiento la recepción del informe rendido por la SSP-Veracruz.

45. Acta Circunstanciada de 13 de diciembre de 2017, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica realizada por V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 en el que señalaron que en los más de 4 años y 11 meses -a esa fecha- habían sido muchos los gastos realizados por su parte en la búsqueda de sus familiares, así como el desgaste físico, económico, emocional, personal y familiar sufrido, además de describir hechos relacionados con la falta de atención del asunto por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal, la SSP-Veracruz y la Fiscalía Estatal.

46. Acta Circunstanciada de 11 de abril de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comparecencia ante esta institución de V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 en la que, entre otras cosas, señalaron que el objeto de la interposición del Recurso de Impugnación era que, como víctimas, se les brindara la reparación integral del daño.

47. Acta Circunstanciada de 25 de abril de 2018, en la que se asentó la comparecencia de visitantes adjuntos de este Organismo Nacional en las oficinas de la Fiscalía Estatal donde llevó a cabo la consulta de tres tomos correspondientes los años 2013 al 2016, de las actuaciones que obran en la Investigación Ministerial.

48. Acta Circunstanciada de 25 de abril de 2018, en la que se asentó la comparecencia de personal de este Órgano Nacional en las oficinas de la Comisión Estatal en compañía de V13 y V16, donde se trató lo relacionado al seguimiento y cumplimiento parcial por la SSP-Veracruz de la Recomendación 03/2017 de ese organismo local.

49. Acta Circunstanciada de 26 de abril de 2018, donde se asentó la entrevista llevada a cabo por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional con V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, quienes realizaron diversas manifestaciones relacionadas al impacto familiar, social y económico derivado de la desaparición forzada de sus familiares, destacando lo manifestado por V13 quien refirió que *“en relación a las autoridades ministeriales, encargadas de localización del paradero de su esposo [V5], en su percepción no ha habido ninguna acción de búsqueda, ni investigaciones”*.

50. Acta Circunstanciada de 23 de octubre de 2018, en la que se asentó la comparecencia de visitantes adjuntos de este Organismo Nacional en las oficinas de la CEAV, donde se obtuvo información relacionada con la inscripción de las víctimas ante esa institución.

51. Acta Circunstanciada de 24 de octubre de 2018, en la que un visitante adjunto de este Organismo Nacional hizo constar la recepción de la relación de víctimas que fueron inscritas en el Registro Nacional de Víctimas; dicha lista fue enviada por personal de la CEAV y especifica el nombre, folio y fecha de inscripción a dicho Registro.

B. Expediente de queja de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

52. Acuerdo de atracción del escrito de queja dictado por esta Comisión Nacional el 15 de noviembre de 2018, con el fin de investigar los hechos cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

53. Acta Circunstanciada de 16 de noviembre de 2018, en la que se hace constar la entrevista de un visitador adjunto de este Organismo Nacional con personal de la Fiscalía Estatal, quien informó el estado que guardaba la Investigación Ministerial a esa fecha; dicho visitador realizó la consulta de la misma y obtuvo copia fotográfica de las actuaciones que obraban en tres tomos con diligencias de enero de 2013 a diciembre de 2016 con un total de 1508 fojas.

54. Acuerdo de investigación de violaciones graves, de 28 de noviembre de 2018, dictado por esta Comisión Nacional al considerar que los hechos trataban de un caso sobre desaparición forzada.

55. Acta Circunstanciada de 4 de diciembre de 2018, elaborada con motivo de la notificación vía electrónica del acuerdo de atracción dictado por esta Comisión Nacional y dirigido a la SSP-Veracruz, a la Fiscalía Estatal, a la Comisión Estatal y a la Comisión Ejecutiva Estatal, todas del estado de Veracruz.

56. Acta Circunstanciada de 5 de diciembre de 2018, en la que este Organismo Nacional hizo constar la notificación vía correo electrónico de sus solicitudes de información hechas a la SSP-Veracruz, a la Fiscalía Estatal, a la Comisión Estatal y a la Comisión Ejecutiva Estatal, todas del estado de Veracruz; ese mismo día la Fiscalía Estatal confirmó vía acuse de recibo electrónico la petición realizada por este Organismo Nacional.

57. Oficio V4/76674 de 5 de diciembre de 2018, por el cual esta Comisión Nacional requirió información a la Fiscalía Estatal respecto de la Investigación Ministerial,

acciones ministeriales urgentes y coordinadas, avances para el esclarecimiento de los hechos, entre otros, así como las medidas para la reparación integral de familiares de personas desaparecidas, las diligencias de búsqueda y localización de acuerdo al *“Protocolo Homologado para la Búsqueda de Persona Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada”*.

58. Oficio SSP/DGJ/DH/2315/2018, de 18 de diciembre de 2018, de la SSP-Veracruz, mediante el cual remitió la información solicitada por esta Comisión Nacional y proporcionó copia de diversos documentos, destacándose la siguiente:

58.1. Oficio SSP/AI/177/2018, de 11 de diciembre de 2018, de Asuntos Internos, quien proporcionó información y copia certificada de la Investigación Administrativa, así como los nombres de los elementos de la Policía Estatal de la SSP-Veracruz que posiblemente participaron en la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

58.2. Tarjeta informativa de 17 de diciembre de 2018, por la cual la Jefatura de Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial de la SSP-Veracruz, comunicó la situación jurídica de los elementos de la policía estatal, así como de la Investigación Administrativa.

59. Acta Circunstanciada de 19 de diciembre de 2018, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la recepción de la información enviada por la Comisión Ejecutiva Estatal, en la que se destacan las acciones realizadas para brindar atención a las víctimas indirectas.

60. Oficio FGE/FIM/FEADPD/199/2018, de 20 de diciembre de 2018, por el cual Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz de la Fiscalía Estatal, solicitó prórroga para estar en condiciones de responder los puntos del 1 al 15 de la solicitud de información de esta Comisión Nacional, realizada mediante Oficio V4/76674.

61. Oficio FGE/FIM/FEADPD/1552/2018, de 20 de diciembre de 2018, por el cual la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la Fiscalía Estatal, solicitó prórroga para estar en condiciones de responder el punto 16 de la solicitud de información realizada mediante oficio V4/76674 de esta Comisión Nacional.

62. Acta Circunstanciada de 10 de enero de 2019, en la que se hizo constar la entrevista con personal de la Fiscalía Estatal, quien expresó que estaban trabajando en la recopilación de la información, ya que se trataba de una cantidad considerable de insumos, pero que la harían llegar a esta Comisión Nacional lo más pronto posible.

63. Comunicación de 16 de enero de 2019, por medio de la que esta Comisión Nacional reiteró el segundo requerimiento de información a la Fiscalía Estatal.

64. Actas Circunstanciadas de 30 de enero, 1 y 5 de febrero de 2019, por las que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó gestiones con personal de la Fiscalía Estatal para conocer el estatus de la información requerida.

65. Acta Circunstanciada de 5 de febrero de 2019, en la que se hizo constar la comunicación con V13, a quien se le hizo del conocimiento el estado procesal del escrito de queja.

66. Acta Circunstanciada de 7 de febrero de 2019, donde se asentó la comunicación con V16, quien expresó que debido a que ella está enferma no podrá cuidar a su nieta, por lo que externó su deseo de que a ésta -hija de V8-, le sea asegurado su futuro.

67. Escrito de aportación de V16, de 12 de febrero de 2019, por el que refirió “[...] vamos a cumplir 3 años que nuestra carpeta de investigación está en el olvido, no hay a quien dirigirnos, el fiscal gral. no recibe a nadie, estoy desesperada, porque nadie hace nada [...]” (sic).

68. Oficio 167/2019, de 6 de marzo de 2019, por el cual la Fiscalía Estatal, manifestó que, para estar en posibilidades de rendir el informe correspondiente, solicitaba se le mencionaran los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuían a esa Fiscalía Estatal.

69. Acta Circunstanciada de 26 de abril de 2019, donde personal de este Organismo Nacional se entrevistó con V16, quien manifestó que *“en días pasados fueron localizadas varias fosas clandestinas en el municipio de Úrsulo Galván, Veracruz”*.

70. Acta Circunstanciada de 2 de mayo de 2019, personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con V13, quien en relación a las noticias publicadas en diversos medios sobre el hallazgo de fosas clandestinas en Úrsulo Galván, refirió que *“están en proceso de localización de puntos para marcarlos; que estas actividades comenzaron a partir del 29 de abril del presente año y tienen planeado realizarlas en dos semanas, por lo que después de ello llevarán a cabo la exhumación de los restos que se localicen”*.

71. Oficio V4/57870 de 5 de septiembre de 2019 por el que este Organismo Nacional nuevamente requirió información a la Fiscalía Estatal.

72. Acta Circunstanciadas de 6 de septiembre de 2019, donde personal de esta Comisión Nacional, entre otras cosas, se constituyó en la oficina de la Fiscalía Estatal y notificó el oficio V4/57870 de 5 de septiembre del presente año por el que nuevamente se requirió información a la mencionada Fiscalía Estatal.

73. Acta Circunstanciada de 10 de septiembre de 2019, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional, se presentó en la oficina del Juzgado Primero de Primera Instancia en San Andrés Tuxtla, Veracruz y consultó una causa penal en la que es procesado AR14, la cual se encuentra en etapa de desahogo de pruebas.

74. Acta Circunstanciada de 11 de septiembre de 2019, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional, se constituyó en la oficina de la Fiscalía Estatal y se entrevistó con un auxiliar de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y *refirió que “es mucha la información que se solicita y que dicha manifestación la enviaría por correo”*.

75. Acta Circunstanciada de 12 de septiembre de 2019, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la recepción de la información enviada por la SSP-Veracruz en la que proporcionó información sobre el estado que guarda la investigación del Procedimiento Disciplinario.

C. Actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

76. Oficio DSC/0307/2017, de 26 de mayo 2017, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación presentado por V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, a través del que se inconformaron respecto de la aceptación parcial de la Recomendación No. 03/2017, por parte de la SSP-Veracruz.

77. Oficio DSC/1216/2018, de 27 de diciembre de 2018, mediante el cual remitió el original del escrito de queja radicado en la Comisión Estatal, del que se desprenden por su importancia las siguientes diligencias:

77.1. Acta Circunstanciada de 11 de marzo de 2016, en la que personal de la Comisión Estatal hace constar las entrevistas con V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, realizadas en las oficinas de la Fiscalía Estatal para conocer detalles de los hechos materia de la queja.

77.2. Escrito de queja de 11 de marzo de 2016, suscrito por V9 y V10, en el que describen los presuntos hechos sobre la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

77.3. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/625/2016-III, de 11 de marzo de 2016, por medio del cual la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, remitió a la Comisión Estatal el escrito de V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 por advertir probables violaciones a derechos humanos atribuibles a autoridades estatales y municipales.

77.4. Acta Circunstanciada de 14 de marzo de 2016, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar la comunicación con V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 para solicitarles ampliar, aclarar, precisar y ratificar su escrito de queja.

77.5. Acta Circunstanciada, de 16 de marzo de 2016, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, quienes acudieron para ampliar, aclarar, precisar y ratificar la queja.

77.6. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1251/2016-III, de 12 de abril de 2016, de la Fiscalía Estatal, donde remitió copia certificada de la Investigación Ministerial.

77.7. Oficio 158/2016, de 28 de abril de 2016, mediante el cual, el entonces Presidente Municipal de Úrsulo Galván, comunicó a la Comisión Estatal las acciones implementadas para atender las peticiones de V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16; destacándose, además, lo siguiente:

77.7.1. Constancia con fecha 25 febrero 2015, respecto de la inscripción de sentencias de presunción de muerte de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, cuyo costo fue cubierto por el municipio.

77.8. Oficio SSP/DGJ/DH/1579/2016, de 31 de octubre de 2016, por el cual la SSP-Veracruz, informó que no se tuvo conocimiento de que elementos de esa Secretaría participaran en la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

77.9. Acta Circunstanciada de 29 de noviembre de 2016, por la que personal de la Comisión Estatal hizo constar la consulta en “*Internet*” de diversas notas periodísticas relacionadas con la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

77.10. Recomendación 03/2017, emitida por la Comisión Estatal el 20 de febrero de 2017, dirigida a la SSP-Veracruz por la violación al derecho a no sufrir desaparición forzada en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

77.11. Oficio DSC/0099/2017 de 21 de febrero de 2017, emitido por la Comisión Estatal, mediante el que se notificó la Recomendación 03/2017 a la SSP-Veracruz.

77.12. Oficio DSC/0100/2017, de 21 de febrero de 2017, por el cual se notificó a V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 la Recomendación 03/2017.

77.13. Oficio SSP/DGJ/DH/187/2017, de 16 de marzo de 2017, de la SSP-Veracruz, a través del cual informó a la Comisión Estatal que esa autoridad determinó aceptar parcialmente la Recomendación 03/2017, haciendo referencia a que los incisos “A” y “C” no serían aceptados.

D. Actuaciones de la SSP-Veracruz.

78. Oficio SSP/DGJ/DH/2315/2018, de 18 de diciembre de 2018, de la SSP-Veracruz, mediante el cual remitió la información que esta Comisión Nacional le solicitó, proporcionando copia de diversos documentos, destacándose los siguientes:

78.1. Oficio SSP/AI/177/2018, de 11 de diciembre de 2018, de Asuntos Internos, quien proporcionó información de la Investigación Administrativa, así como el nombre de los elementos que posiblemente participaron en la

desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 y acompañó la siguiente documental:

78.1.1. Oficio S.S.P./F.C.V./Z.C./EJ/07/2016 de 24 de abril de 2016 por el que la División Tajín de la Fuerza Civil de Veracruz comunicó el nombre del personal que se encontraba de servicio en la época de los hechos.

78.2. Tarjeta informativa, de 17 de diciembre de 2018, por la cual la Jefatura de Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial de la SSP-Veracruz, comunicó la situación jurídica de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, así como de la Investigación Administrativa.

78.3. Oficio SSP/AI/6049/2017, de 18 de octubre de 2017, por el que Asuntos Internos, remitió al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la SSP-Veracruz el expediente original relacionado con la Investigación Administrativa para su determinación.

E. Actuaciones de la Fiscalía Estatal.

79. De las constancias de la Investigación Ministerial, correspondiente a los tomos I, II y III con actuaciones de enero de 2013 a diciembre de 2016, se destacan las siguientes:

79.1. Acuerdo de recepción de denuncia dictado el 12 de enero de 2013, por AR16, en el que ordenó girar oficio al agente encargado de la Agencia de Investigaciones para que se avocaran a investigar los hechos; a Servicios Periciales para que realizara el avalúo comercial de la patrulla en la que desaparecieron V1 V,2 V3, V4, V5, V6, V7 y V8, así como citar a todas las personas y practicar cuantas diligencias fueran necesarias para esclarecer los hechos.

79.2. Denuncia de hechos de 12 de enero de 2013, suscrita por T3 y presentada ante la Fiscalía Estatal.

79.3. Ratificación del escrito de denuncia por T3, realizada el 12 de enero de 2013.

79.4. Acuerdo de 14 de enero de 2013, mediante el cual AR16 recibió el informe rendido por la Agencia de Investigación en el que se comunicó la localización de una Patrulla Calcinada que por las placas que portaba, correspondía a aquélla en la que se trasportaban los ocho elementos de la policía municipal de Úrsulo Galván; también se ordenó presentar a T1, policía municipal de guardia del citado lugar, para que declarara en relación a los hechos.

79.5. Declaración ministerial de 15 de enero de 2013, realizada por T1.

79.6. Denuncia formulada mediante comparecencia de V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, de 16 de enero de 2013, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

79.7. Formatos sin fechas, elaborados por la Coordinación General de Servicios Periciales en los que constan datos de la desaparición y descripción física externa de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

79.8. Acuerdo de AR16 de 16 de enero de 2013, derivado de la denuncia hecha mediante comparecencia de V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, por el que se dio inicio a la Investigación Ministerial, la cual por tratarse de una desaparición forzada, se ordenó sea realizada con apego al Acuerdo 25/2011 -emitido por el entonces Procurador Estatal de Veracruz-, en el que se establecen los lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas, entre otros, los siguientes:

79.8.1. Examinar en declaración a las personas denunciantes de forma clara y precisa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

79.8.2. Solicitar fotografías de la persona desaparecida para su difusión o en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración del retrato hablado por servicios periciales.

79.8.3. Girar oficio al Delegado Regional de la Agencia de Investigación con la finalidad de que se avoquen a la ubicación de las personas desaparecidas, debiendo corroborar la información que pudieran aportar empresas de transporte público y privado, hoteles y moteles, centros comerciales, albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales de la ciudad.

79.8.4. Girar oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales a fin de que designara perito y tomara muestras de ADN a los familiares de las personas desaparecidas.

79.8.5. Girar oficio a la Dirección de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía Estatal, a fin de hacer de su conocimiento que el 12 de enero de 2013 se dio inicio a la Investigación Ministerial.

79.8.6. Girar oficio a la Dirección del Centro de Información de la Fiscalía Estatal, a fin de que difunda en su página fotografías de las personas desaparecidas, aportando datos de identificación y media filiación, así como del familiar que hizo el reporte.

79.8.7. Girar oficio al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Jalapa, a fin de que por su conducto sea solicitada información en todas las agencias del Ministerio Público de su adscripción, con la intención de obtener cualquier información de las personas desaparecidas. De igual forma, se le remita copia certificada del escrito de denuncia por el que se pone en conocimiento la desaparición, con la finalidad de que a través

del Procurador de esa entidad, se solicite colaboración de las Procuradurías y las Fiscalías de las 32 entidades del país, adjuntando fotografías de los desaparecidos.

79.8.8. Girar oficio a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal para que se nombre perito y brinde apoyo psicológico a los familiares de las personas desaparecidas, y en caso de encontrar afectación, informar sobre ello.

79.9. Informe de Investigación Ministerial de 22 enero 2013, elaborado por el encargado de la Agencia de Investigación de la Comandancia Cardel, de la Fiscalía Estatal, en el que informó que en repetidas ocasiones se trasladaron a diversas instituciones médicas públicas y privadas con el objetivo de localizar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, sin resultados positivos.

79.10. Acuerdo de 4 de febrero de 2013, por el que AR17 giró oficio al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro, para que vía exhorto enviara oficio a todas las instituciones de procuración de justicia de la república mexicana, a efecto de que se hiciera “boletinar” las fotografías de las personas desaparecidas.

79.11. Oficio del mismo 4 de febrero, por el que AR17 solicitó al Delegado de la entonces PGR en Veracruz, así como al Comandante de la Tercera Zona Naval Militar, Primera Región Naval Militar, Comandancia Armada de México, Comandante de la Sexta Región Militar y SSP-Veracruz, informaran si en esas dependencias se efectuó detención, aprehensión o presentación alguna de las personas desaparecidas.

79.12. Dictamen pericial en materia de genética de 5 de febrero de 2013, practicado al padre de V7, en el cual se concluyó que una vez obtenido el perfil genético se llevó a cabo un comparativo con los perfiles genéticos de los cadáveres no identificados y se determinó que no existe relación de

parentesco biológico entre ellos, quedando resguardado para futuras confrontas.

79.13. Informe de la Investigación Ministerial de 7 febrero 2013, elaborado por el encargado de la Agencia de Investigación de la Comandancia Cardel de la Fiscalía Estatal, en el que asentó que con base en comentarios realizados por algunas personas que viven en la localidad “El Arenal” municipio de Úrsulo Galván, a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 se los llevaron unas patrullas que decían “policía estatal”.

79.14. Dictamen pericial en materia de genética de 18 de febrero de 2013, realizado a un familiar de los policías desaparecidos, en el que se obtuvo el perfil genético, y se concluyó que no existe relación de parentesco biológico entre éste y los perfiles genéticos de los occisos desconocidos que se tienen en la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal.

79.15. Dictamen pericial en materia de genética de 19 febrero 2013, realizado a un familiar de V5, del cual se obtuvo el perfil genético y el haplotipo, y quedaron a resguardo para futuras confrontas.

79.16. Oficio de 20 de febrero de 2013, mediante el cual AR18 requirió a la empresa Radio Móvil un informe pormenorizado de todas y cada una de las llamadas y mensajes entrantes y salientes que se hayan realizado de los celulares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

79.17. Dictamen pericial en psicología de 27 febrero 2013, practicado a V12, esposa de V4, por la Fiscalía Estatal, y del resultado se advirtió que presentaba afectación emocional severa.

79.18. Escrito de V13, presentado ante AR18, por el que hizo de su conocimiento, entre otras cosas, que la hermana de V7, recibió en su teléfono

celular varios mensajes por el que le informaban conocer el paradero de los policías desaparecidos.

79.19. Oficio de 2 julio 2013, en el que el Ministerio Público Federal remitió la Averiguación Previa al entonces Procurador General de Justicia de Veracruz, iniciada en contra de quien resulte responsable por el delito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por tratarse de un delito de su competencia.

79.20. Acuerdo de 12 de julio de 2013, dictado por AR18, por el que tiene por recibido el escrito de V13, de fecha 10 de abril de 2013, en el que narra hechos relacionados con la desaparición y proporciona datos telefónicos de personas que sabían dónde estaban sus familiares.

79.21. Oficio 2057, de 8 de octubre de 2013, suscrito por AR18 y dirigido al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal, por el que solicitó se comisionara perito en la materia para que, a través del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares "(AFIS)", procediera a realizar una minuciosa búsqueda a fin de investigar el paradero de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

79.22. Acuerdo de 15 de noviembre de 2013, por el que AR18 determinó girar oficio al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro de Veracruz a fin de solicitar a una empresa telefónica un informe pormenorizado de todas y cada una de las llamadas y mensajes entrantes y salientes que se hubieran realizado de los teléfonos celulares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

79.23. Acuerdo de 20 de noviembre de 2013, en el que AR18 ordenó girar oficio a la Agencia de Investigación en razón de que hasta ese momento habían transcurrido más de 10 meses sobre la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 y sus familiares constantemente comparecían a preguntar sobre los avances de la indagatoria.

79.24. Dictamen pericial 16985, de 14 de noviembre de 2013, de la Fiscalía Estatal, por el cual concluyó que después de haber ingresado al sistema “AFIS” las huellas impresas en copia fotostática de Cartilla de Servicio Militar Nacional de V1, V2, V5 y V8, no se encontró registro dactilar que corresponda a las personas desaparecidas.

79.25. Oficio 801 de 7 de abril de 2014, suscrito por AR18 y dirigido al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro, donde solicitó se requiriera a una empresa de radio móvil un informe pormenorizado de todas las llamadas y mensajes entrante y salientes de los celulares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

79.26. Declaración ministerial de T6 realizada ante AR18 el 30 de abril de 2014, en la que narró hechos relacionados con la desaparición de las víctimas V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

79.27. Acuerdo del 9 de mayo de 2014, por el cual AR18 reiteró la petición a la Agencia de Investigación de realizar las diligencias correspondientes en atención al Acuerdo 25/2011 que establece los lineamientos que deberán aplicarse para la atención inmediata de personas desaparecidas.

79.28. Razón de 9 de mayo de 2014, por la que AR18 recibió el dictamen pericial emitido por la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, arrojando resultado negativo de la confronta hecha en el sistema AFIS de V4, V5 y V7.

79.29. Oficio 1183 de 10 de mayo de 2014, suscrito por AR18 y dirigido a la Agencia de Investigación, mediante el cual solicitó que se investigara los nombres y domicilios del grupo de policías municipales de Úrsulo Galván que renunciaron después de la desaparición de sus compañeros.

79.30. Declaración ministerial de T8, del 6 de junio de 2014, ante AR19, en la que narró hechos relacionados con la desaparición de las víctimas.

79.31. Declaración ministerial de T4 y T9, de 7 de junio de 2014, ante AR19, en la que narraron hechos relacionados con la desaparición de las víctimas.

79.32. Oficio de 28 de agosto de 2014, donde AR19 solicitó al Delegado Regional de Servicios Periciales, designar un perito para realizar inspección ocular y secuencia fotográfica en la Domicilio 3 donde se vio por última vez a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

79.33. Oficio 2277/2014 de 29 de agosto de 2014, en el cual AR19 reiteró la solicitud número 1763, a la Dirección General de Servicios Periciales para llevar a cabo el dictamen pericial de causalidad de incendio de la Patrulla Calcinada.

79.34. Acuerdo de 2 de septiembre de 2014, por el cual AR19 acordó, entre otras cosas, girar oficio a la SSP-Veracruz a efecto de que esa dependencia rindiera informe sobre algún operativo en los municipios de Úrsulo Galván, La Antigua y Zempoala, Veracruz, el 11 de enero de 2013.

79.35. Oficio 2324 de 3 de septiembre de 2014, donde AR19 solicitó a la SSP-Veracruz información sobre si vehículos y/o agentes bajo su mando realizaron algún operativo en la región del municipio de Úrsulo Galván, La Antigua y Zempoala, Veracruz, el 11 de enero de 2013, e informar detalladamente las unidades y elementos que participaron.

79.36. Declaración ministerial de T2, de 4 de septiembre de 2014, ante AR19, en la que narró hechos relacionados con la desaparición de las víctimas.

79.37. Oficio 2363 de 6 de septiembre de 2014, suscrito por AR19 y dirigido a la Agencia de Investigación, por el que solicitó se investigara el nombre y

domicilio de los testigos presenciales de los hechos; nombre y domicilio de los probables responsables y la veracidad de la forma en que ocurrieron los hechos.

79.38. Inspección ocular en los objetos propiedad de los desaparecidos de 9 de septiembre de 2014, realizada por AR19 en el domicilio de V3 y V11.

79.39. Acuerdo de 17 de septiembre de 2014, por el cual AR20 determinó girar oficio al encargado de la Unidad Elite de Seguridad y Rescate “*Grupo Tajín*” ubicado en la localidad San Pancho de la SSP-Veracruz, a efecto de que rindiera informe sobre el operativo en Úrsulo Galván y la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, 1 año y 9 meses después de los hechos.

79.40. Oficio 2518/2014 de 14 de septiembre de 2014, suscrito por AR20 y dirigido al Encargado de la Unidad de Elite de Seguridad y Rescate Grupo Tajín Destacamento Base La Antigua, a fin de que rindiera informe sobre los hechos.

79.41. Oficio SSP/DIRJUR/AFP/7888/2014 de 18 de septiembre de 2014, mediante el cual la SSP-Veracruz manifestó que no se tiene registro sobre operativos en los municipios referidos en el punto 73.35.

79.42. Dictamen pericial de 21 de septiembre de 2014, donde se informó sobre el peritaje que se realizó a la Patrulla Calcinada propiedad de la Policía Municipal de Úrsulo Galván.

79.43. Dictámenes periciales en materia de genética de 26 septiembre 2014, realizado a familiares de V1, V4 y V8, y al comparar el perfil con la base de datos, se concluyó que no existe relación de parentesco biológico entre éstos y los perfiles genéticos de los occisos desconocidos que se tienen en la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal.

79.44. Oficio 2705/201 de 13 de octubre de 2014, suscrito por AR20 y dirigido a la Coordinación Estatal de la Policía Federal Veracruz, a efecto de verificar la Base de Datos de Plataforma México si se encontraban antecedentes de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

79.45. Dictamen pericial 559 de 16 de noviembre de 2014, realizado por la Delegación Regional de los Servicios Periciales, donde informa sobre la inspección realizada en Domicilio 3 y alrededores donde fueron vistos por última vez V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

79.46. Oficio 759/2015 de 16 de abril de 2015, suscrito por AR20 donde dirigió al Fiscal Regional de Justicia en el Estado, a efecto de que se ofreciera y en su caso se entregara numerario en un solo pago o exhibiciones periódicas a personas que aportaran información útil para localizar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

79.47. Acuerdo de 2 de septiembre de 2015, por el que se declaró la incompetencia de la Fiscalía Estatal para continuar integrando la Investigación Ministerial y la envió a la Fiscalía Regional Zona Centro de Veracruz, para que por su conducto y previo estudio que correspondiera, la remitiera a la autoridad federal, por tratarse de delitos de su competencia.

79.48. Oficio SPP"B"/4223/2015 del 21 de octubre de 2015, de la Subdelegación de Procedimientos Penales de "B" Zona Centro devolvió la Investigación Ministerial al Ministerio Público, por ser su competencia.

79.49. Declaración en ampliación por parte de V16 de 11 de diciembre 2015, realizada ante AR21, donde proporcionó la caja original del teléfono celular de V8.

79.50. Oficio de 12 de enero 2016 del Fiscal Regional Zona Centro de Veracruz, por el cual remitió Oficio FGE/OF/14496/2015, adjuntando nueve

sobres cerrados recibidos el 30 de diciembre 2016, y contenían los informes emitidos por una empresa telefónica.

79.51. Declaración ministerial de V15 de 26 de enero 2016, realizada ante AR21 en la que manifestó que el señor “N” se había llevado la computadora y cámara fotográfica de V7.

79.52. Oficio 274/2016, de 2 de febrero de 2016, suscrito por AR21, a través del cual solicitó a la Policía Ministerial de la Fiscalía Estatal, comisionara personal a su mando a efecto de que continuara con la investigación de los hechos; asimismo, indagara quiénes eran los mandos de la Policía Estatal de la SSP-Veracruz en Úrsulo Galván y base Cardel de esa entidad, en el período del 1 de enero al 1 de febrero de 2013.

79.53. Oficio 278/2016 de 4 de febrero de 2016, suscrito por AR21, a través del cual solicitó al entonces titular de la SSP-Veracruz, información sobre la situación laboral de AR14, así como copia certificada de la plantilla del personal y/o elementos de esa Secretaría que laboró en la localidad de Cardel, municipio de La Antigua, y/o Úrsulo Galván, de esa entidad, en el período del 1 de enero al 1 de marzo de 2013.

79.54. Acuerdo de 24 de mayo de 2016, dictado por AR21, a través de cual determinó girar oficio a la Policía Ministerial de la ciudad de Cardel, Veracruz, para que ubicara el Domicilio 1, donde se presumía podría haber restos de las víctimas.

79.55. Acuerdo de 8 de agosto de 2016, por el que AR21 determinó girar oficio a la Policía Federal en Veracruz, y designara grupo interdisciplinario para que se constituyera en compañía de personal ministerial y realizara la búsqueda, ubicación, levantamiento y aseguramiento de indicios en materia de dactiloscopia forense, química forense, genética forense, balística, posible

levantamiento de restos óseos y cualquier otro indicio en el predio ubicado a un costado del Domicilio 2.

79.56. Diligencias de Inspección Ocular realizadas por AR21 entre el período comprendido del 8 de agosto al 7 de diciembre de 2016, en la que hizo constar la recuperación de restos óseos localizados en diversos predios, entre ellos, Domicilio 2 con acompañamiento de organizaciones de familiares de personas desaparecidas y diversas autoridades estatales y federales.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

80. De acuerdo con la información proporcionada a esta Comisión Nacional por las autoridades estatales, relacionada con la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, ocurrida el 11 de enero de 2013, en Úrsulo Galván, atribuida a integrantes del “*Grupo Tajín*” de la Policía Estatal de la SSP-Veracruz (AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15), se inició una investigación ministerial en la Fiscalía Estatal, un expediente de queja en la Comisión Estatal y una Investigación Administrativa en la SSP-Veracruz, esta última dio origen a un Procedimiento Disciplinario.

A. Investigación Ministerial iniciada por la Fiscalía Estatal.

81. Iniciada el 12 de enero de 2013 con motivo de la denuncia presentada por T3, en contra de quien resulte responsable por la falta de información sobre el paradero de los elementos de la corporación policial y el vehículo propiedad de ese municipio, así como del armamento que portaban.

82. El mismo 12 de enero de 2013, la autoridad ministerial dictó un acuerdo en el que ordenó girar oficio a la Agencia de Investigación para que se avocaran a indagar los hechos; se ratificara el escrito de denuncia por T2; se girara oficio al Delegado Regional del Enlace de Servicios Periciales de la Zona de Veracruz para realizar el avalúo comercial de la Patrulla Calcinada, así como “*citar a todas las personas*” y practicar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

83. El 2 de septiembre de 2015, la Fiscal Regional Zona Centro de Veracruz acordó declinar la competencia a la entonces PGR para que en caso de considerarlo, atrajera la indagatoria y continuara con ésta hasta su total determinación, debido a que advirtió que en los hechos existía la participación de miembros de la delincuencia organizada. Tal remisión fue devuelta por la extinta PGR en Veracruz, por considerar que la incompetencia se motiva *“en un informe de policía que no se encuentra sustentado con pruebas que permitan establecer que los hechos en investigación [la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8] son atribuibles a sujetos integrantes de la delincuencia organizada”*.

84. Derivado de la entrevista realizada a personal de la Fiscalía Estatal, se tiene conocimiento de que, al 6 de septiembre de 2019, la investigación continúa en integración.

B. Procedimiento Administrativo de Investigación (SSP- Veracruz).

85. El 25 de febrero de 2017, Asuntos Internos de la SSP-Veracruz, inició un procedimiento administrativo de investigación con motivo del cumplimiento de la Recomendación 03/2017.

86. El 18 de octubre de 2017, Asuntos Internos remitió a la Comisión de Honor y Justicia el expediente original relacionado con la Investigación Administrativa para su determinación, radicándose el Procedimiento Disciplinario correspondiente, el cual se suspendió hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de AR14 en su relación laboral con la Secretaría, *“toda vez que se encuentra privado de su libertad por proceso penal”*.

87. Llama la atención de este Organismo Nacional que después de haber transcurrido más de un año de haberse suspendido el procedimiento disciplinario, la SSP-Veracruz informara que en sesión del Consejo de Honor y Justicia celebrada el 30 de agosto de 2019, se autorizó el reinicio de la investigación del referido

procedimiento, al considerar que la investigación administrativa y penal son independientes una de otra, como se refiere a continuación:

*“[...] se desprende que las **sanciones administrativas y las sanciones penales, devienen de procedimientos de una naturaleza totalmente distinta entre sí**, en virtud que las primeras persiguen infraccionar cualquier contravención a las reglas que impone el propio ejercicio de sus funciones como servidores públicos; y las segundas, son las que condenan todo aquello que pudiera generar conductas antijurídicas, las cuales están tipificadas en la legislación penal; de tal suerte que sus procedimientos y sus resoluciones, nunca podrán estar sub júdice las unas de las otras.*

En este sentido, de autos se constata que por auto de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se determinó que una vez que fuera radicado el presente expediente se suspendiera su tramitación hasta en tanto no se resolviera la situación jurídica de los elementos involucrados, de lo que se infiere que, si bien, en su momento existió la determinación de suspender el procedimiento, toda vez que los elementos policiales están sujetos a un procedimiento penal, lo cierto es que lo expedientes administrativos y los procedimientos penales son de tramitación autónoma y no dependen entre sí, por lo que la resolución que se dicte en alguno de éstos, no influye en la tramitación del otro.

*Por tanto, dados los argumentos sostenidos en párrafos precedentes, **es dable continuar con la secuela procesal, es decir, se reanuda la sustanciación del procedimiento disciplinario** en que se actúa [...].”*

Énfasis añadido.

V. OBSERVACIONES.

88. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CNDH/4/2018/8403/Q/VG**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con elementos suficientes para acreditar indiciariamente violaciones graves a derechos humanos de conformidad con lo siguiente:

88.1. A la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal, por la detención arbitraria de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, atribuible indiciariamente a elementos de la Policía Estatal de la SSP-Veracruz.

88.2. A la integridad personal por la desaparición forzada de las víctimas antes señaladas, atribuible a personas servidoras públicas de la Policía Estatal de la SSP-Veracruz.

88.3. Violaciones al derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, atribuibles a personal de la Fiscalía Estatal en la integración de la Investigación Ministerial.

88.4. A la legalidad, seguridad jurídica y a la verdad, atribuibles a servidores públicos de la SSP-Veracruz, por la omisión en la determinación definitiva de la Investigación de Procedimiento Disciplinario, instruida en contra de los elementos probables responsables de la SSP-Veracruz.

A. Contexto o análisis situacional de la desaparición de personas.

89. En México la desaparición de personas constituye una sensible realidad que hemos enfrentado; este Organismo Nacional realizó una investigación histórica que

permitió vislumbrar el contexto sobre desaparición a través de la Recomendación 26/2001⁴, donde documentó que en diversas partes del territorio mexicano tuvieron lugar numerosas desapariciones forzadas de personas durante las décadas de los años 70's y 80's principalmente.

90. En los últimos sexenios, nuestro país ha sufrido una grave crisis de seguridad pública en muchas regiones, lo que obligó al despliegue de fuerzas militares y policiales a una escala sin precedentes en contra de los cárteles de la droga y delincuencia organizada, ya desde el 2012, Amnistía Internacional documentó que debido a la violencia por la disputa de territorios entre éstos y también a las operaciones de las fuerzas de seguridad, miles de personas han sido víctimas de homicidio y otras miles se han tenido que desplazar internamente a causa de las violaciones graves de derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, tortura, entre otros⁵.

91. En 2015, la CIDH realizó una visita en México, en cuyo Informe final, destacó que “[...] pudo constatar que la desaparición de personas en grandes extensiones del territorio mexicano ha alcanzado niveles críticos. Las cifras y los testimonios que la CIDH ha recogido dan cuenta también de secuestros a manos de grupos de delincuencia organizada. El fenómeno de la desaparición forzada de personas ha ocurrido en México en diferentes momentos y con diversas intensidades, como en los años 60s en el contexto de la llamada ‘guerra sucia’ hasta finales de los 80 y actualmente ha aumentado en forma dramática en el país”⁶.

92. En 2017, se promulgó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, la cual fue producto de una amplia consulta con familiares, colectivos de familiares de personas desaparecidas, organizaciones de la sociedad civil,

⁴ CNDH: Recomendación 026/2011 sobre “Casos sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80”.

⁵ Cfr. Amnistía Internacional, “Culpables conocidos, víctimas ignoradas. Tortura y maltrato en México”. Octubre de 2012, pág. 2.

⁶ CIDH, “Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México, publicado el 31 de diciembre de 2015”, Doc. 44/15, 31 de diciembre 2015, párr. 100

instancias gubernamentales, instituciones de diferentes regiones del país y organismos internacionales, quienes participaron de manera amplia en la propuesta de contenidos para la mencionada Ley. Por ello, se llevaron a cabo “reuniones, análisis, consultas, conversatorios, así como la elaboración de propuestas que, en conjunto concentran y exponen la experiencia adquirida por las familias en su doloroso proceso de búsqueda y acceso a la justicia”⁷.

93. Este Organismo Nacional, en el *Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México de 2017*, enfatizó que “el problema de las desapariciones de personas desafía y cuestiona las capacidades y recursos del Estado mexicano para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que no hemos podido superar en nuestro camino rumbo a una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos”⁸.

94. En el citado Informe Especial respecto del Estado de Veracruz, esta Comisión Nacional destacó que “mediante oficio de 10 de octubre de 2016, la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal señaló que de los datos que le proporcionaron la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, así como cada una de las Fiscalías Regionales, se obtuvo que del periodo comprendido del año 2007 al 10 de octubre de 2016, se localizaron 212 fosas clandestinas, de cuyo interior fueron exhumados 292 cadáveres y 21,871 restos óseos”.

95. Asimismo, se precisó que “Del análisis de la información que las autoridades veracruzanas proporcionaron, se pudo constatar que en el referido lapso la Fiscalía

⁷ Revista PERSEO versión electrónica, “Colectivos de familiares y organizaciones de la sociedad civil exigen un proceso de creación de Ley General sobre Desaparición Forzada y Desaparición por particulares que articule e integre las necesidades de las víctimas”, Programa Universitario de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México. Número 31, septiembre de 2015.

⁸ CNDH, “Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas clandestinas en México”, México, 6 de abril de 2017, párr. 2.

de Investigaciones Ministeriales reportó el hallazgo de 43 fosas clandestinas, en donde fueron encontrados 38 cadáveres y 10,583 restos óseos; la Fiscalía Regional Xalapa, señaló contar con registros que permiten afirmar la existencia de 12 entierros ilegales y de 22 cadáveres; por su parte, la Fiscalía Regional Veracruz adujo tener conocimiento de 45 fosas de las cuales se exhumaron 68 cuerpos y 1,886 restos óseos; la Fiscalía Regional Córdoba señaló tener antecedentes de 3 fosas clandestinas de las que se exhumaron 2 restos óseos; la Fiscalía Regional Cosamaloapan 33 fosas, 68 cadáveres y 9,382 restos; las Fiscalías Regionales de Coahuila, Tlaxcala y Tlaxiaco, mencionaron en su informe conocer del descubrimiento de 47, 7 y 19 fosas clandestinas, así como de la exhumación de 59, 7 y 27 cadáveres, respectivamente; las autoridades ministeriales de Coahuila y Tlaxcala mencionaron haber hallado en fosas clandestinas 4 y 14 restos óseos respectivamente, y la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, participó el hallazgo de 3 entierros ilegales y 3 cuerpos”.

96. Por ello, en el Informe Anual de Actividades 2018, esta Comisión Nacional reconoció que ante la debilidad institucional y la falta de acceso a la justicia e investigación sobre el paradero de las personas desaparecidas, en México han surgido Colectivos de familiares para la búsqueda de personas desaparecidas, quienes de forma unida han alzado la voz en exigencia de justicia, verdad y reparación integral⁹.

97. En enero de 2019, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas dio a conocer que en México se cuenta con un registro de 40,180 personas desaparecidas¹⁰, el cual aun cuando se encuentra en construcción¹¹, nos permite tener un dato aproximado del problema sobre la desaparición de personas que se

⁹ CNDH, Informe Anual de Actividades 2018, “Grupos de Atención Prioritaria” Análisis Situacional de los Derechos Humanos de las Personas Desaparecidas. Pág. 165.

¹⁰ Mensaje del Comisionado Nacional Roberto Cabrera Alfaro sobre las acciones realizadas por la Comisión Nacional de Búsqueda, 17 de enero 2019.

¹¹ El Registro Nacional de Personas Desaparecidas (RNPED) integra los datos de personas no localizadas obtenidos a partir de las denuncias presentadas ante la autoridad ministerial correspondiente. Este registro incluye únicamente a las personas que, a la fecha de corte, permanecen sin localizar. Su última actualización estimó 36,265 en abril de 2018.

vive en nuestro país. Adicionalmente, de acuerdo con datos oficiales dados a conocer en agosto del presente año, se han localizado más de 3,000 fosas clandestinas de las que se han exhumado restos óseos. En el caso particular del Estado de Veracruz, baste señalar que en el Domicilio 2 se procesaron 155 fosas clandestinas, en las que se encontraron 238 cráneos y 22, 286 restos óseos.

98. Según el Índice Global de Impunidad en México de 2018, *“Veracruz tiene un grado de impunidad muy alta, lo que lo ubica en el grupo 4, en la posición 25 a nivel nacional”*¹².

99. Por ello, para este Organismo Nacional es preocupante los panoramas alarmantes que fueron objeto de las recientes Recomendaciones 5VG y 6VG de 2017, a través de las cuales se documentaron violaciones graves a los derechos humanos por detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias en los municipios de Papantla y Tierra Blanca.

100. Es de subrayar que las y los familiares de las víctimas desaparecidas, además de vivir una angustia latente al desconocer su paradero, *“[...] enfrentan las consecuencias materiales que han surgido en su vida cotidiana derivada de la desaparición de sus seres queridos, ya que en muchos de los casos, las personas desaparecidas son el sostén económico de las familias”*¹³. Condición que se agrava por los gastos que afrontan en la búsqueda de sus familiares, por lo que *en muchas ocasiones descuidan o abandonan sus empleos, lo que afecta en mayor proporción a las mujeres, las niñas, niños y adolescentes*¹⁴.

101. Al respecto, el Comité Internacional de la Cruz Roja estableció que *“[l]as familias de las personas dadas por desaparecidas sufren más problemas debido al estrés que las demás familias, incluidas las que saben que sus seres queridos están*

¹² Universidad de las Américas. IGI-MEX. *“La impunidad subnacional en México y sus dimensiones IGI-MEX 20178. Índice Global de Impunidad 2018”*. Juan Antonio Le Clercq y Gerardo Rodríguez Sánchez Lara, Coordinadores. México 2018, pág. 140.

¹³ Cfr. Amnistía Internacional, *“Un trato de indolencia” La respuesta del Estado frente a la desaparición de personas en México*. Enero de 2016, pág. 6.

¹⁴ *Ibidem*

muertos. Además de haber perdido a un allegado, la mayoría de esas familias viven o han vivido una situación en cuyo transcurso han sufrido otros hechos traumatizantes, como desplazamientos forzados, amenazas contra su vida o violencia física, o han sido testigos de hechos de esa naturaleza. Por otro lado, dada la incertidumbre sobre la persona desaparecida y la ausencia del cuerpo, no pueden realizar el duelo ni a nivel psicológico ni a nivel social”¹⁵.

102. Para este Organismo Nacional resulta importante que a las víctimas de desaparición forzada, se les garantice el derecho de acceso a la justicia y a la verdad, así como se cumpla con el deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a derechos humanos, en donde se otorguen a las víctimas indirectas la atención inmediata a fin de mejorar su situación y puedan enfrentar las consecuencias de estas graves violaciones a sus derechos humanos.

B. Violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal atribuibles a elementos de la Policía de la SSP-Veracruz por la detención arbitraria de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

103. La detención es un acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición de una autoridad competente¹⁶.

104. Una detención es arbitraria si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o no se trata de un caso urgente¹⁷, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales y 4 de la Constitución Política de Veracruz.

¹⁵ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), “*Las personas desaparecidas, Guía para los parlamentarios*”. CICR/Unión Interparlamentaria, N° 17, 2009, p. 15.

¹⁶ CNDH. Recomendación 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, párrafo 175.

¹⁷ *Ibidem* párrafo 176 y Recomendación 3VG/2015 de 24 de noviembre de 2015, párrafo 301.

105. En cuanto a la figura de la flagrancia, esta Comisión Nacional ha sostenido que “[...] es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, tampoco puede detener para investigar”¹⁸.

106. La Primera Sala de la SCJN consideró que “[s]i la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña”¹⁹.

107. El citado órgano jurisdiccional sostuvo: “para que la detención en flagrancia pueda ser válida por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía, tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en la última reforma [de 2011], por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

a. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*.

b. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado”²⁰.

¹⁸ CNDH. Recomendación 5VG/2017, párrafo 178 y 3VG/2015, párrafo 303.

¹⁹ *Ibidem*, párrafos 179 y 304, en los que se invocó el Amparo directo en revisión 2470/2011, resuelto el 18 de enero de 2012, párrafo 65.

²⁰ *Ídem*, párrafos 180 y 305.

108. Para el caso urgente, el artículo 16 párrafo sexto, de la Constitución General de la República exige, entre otros requisitos, que la detención se realice con orden del Ministerio Público, para lo cual debe fundar y expresar “*los indicios que motiven su proceder*”. Este supuesto se encuentra previsto en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

109. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), considera que las detenciones arbitrarias son aquéllas “[...] *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados*”²¹. El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

109.1. Cuando no hay base legal para la privación de libertad;

109.2 Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y

109.3. Cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas para la celebración de un juicio justo establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes²².

110. En la Recomendación General 2 “*Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias*”, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que “[...] *desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para*

²¹ Folleto informativo 26: “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2. Invocado por la CNDH en las Recomendaciones 5VG/2017, párrafo 182 y 3VG/2015, párrafo 307.

²² *Ibidem*, p. 4, incisos a, b y c. *Ibidem*, párrafos 182.1, 182.2 y 182.3.

confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”.

111. Este Organismo Nacional ha considerado que la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por parte de agentes del “Grupo Tajín” de la SSP-Veracruz, se realizó sin que existiera orden o mandamiento judicial como a continuación se expone.

b.1 Detención arbitraria de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

112. El 11 de enero de 2013, siendo las 18:00 horas V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, quienes se desempeñaban como policías municipales de Úrsulo Galván, fueron detenidos y privados de la libertad por integrantes del entonces denominado “Grupo Tajín” de la Policía Estatal de la SSP-Veracruz, cuando realizaban un recorrido de vigilancia a bordo de la Patrulla Calcinada en las inmediaciones de ese municipio, de acuerdo a diversos testimonios.

113. Inicialmente T3 en su denuncia de hechos presentada ante la autoridad ministerial por la desaparición de los policías municipales el 12 de enero de 2013, así como por la Patrulla Calcinada en la que se transportaban y las armas de cargo que portaban, señaló lo siguiente:

“El día de hoy siendo aproximadamente las nueve treinta de la mañana, fui notificado por personal adscrito a la Policía Municipal del hecho de que desde las 18:00 horas del día de ayer 11 de enero, [la Patrulla Calcinada] salió a realizar recorrido de rutina por las comunidades del municipio, a bordo de ella estaban los elementos [V7, V5, V8, V1, V2, V6, V3 y V4], los dos primeros, Comandante y Segundo Comandante de la Policía Municipal y el resto elementos de tropa [...].

Desde esa hora (18:00) se perdió contacto con dicha unidad y los elementos, no obstante que se ha tratado de localizarlos por radio, y a sus celulares sin que se tenga respuesta alguna, dichos elementos no se han reportado a la

base, y según dichos de sus familiares, tampoco se han reportado con ellas, por lo que se desconoce el paradero de los elementos, del armamento y del vehículo, siendo esto informado por el oficial de guardia que se encontraba a cargo de comunicación el día 11 de enero”.

114. Por su parte, T1 en su declaración ministerial de 15 de enero de 2013, rendida ante el Ministerio Público, en la Investigación Ministerial, refirió lo siguiente:

“[...] el día once de enero del año en curso, siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, salió de la Comandancia la [Patrulla Calcinada], la cual en ese momento era conducida por el primer comandante el Ciudadano [V7], y de copiloto iba el segundo comandante el Ciudadano [V5], y atrás de la unidad en la batea, iban seis elementos de dicha corporación los cuales responden a los nombres de [V1, V2, V3, V4, V6 y V8].

[...] nunca pensé que mis compañeros se encontraran desaparecidos, ya que la hora a que llegaban a la base era a la una de la mañana, pero al transcurrir el tiempo, en el lapso de las dos de la madrugada en adelante, comencé a sospechar de que era raro que no contestaban el radio, que al ver yo que no llegaban lo que hice fue esperar en la Base, y fue hasta el otro día por la mañana, cuando llegó el segundo grupo, quienes me preguntaron que donde estaba la patrulla y los compañeros, contestándoles el de la voz que no habían llegado en toda la noche, fue cuando el policía [Policía Municipal], dijo que iban a ir a ver al Alcalde, para ponerlo en conocimiento de que los compañeros del grupo uno, no se habían reportado en el transcurso del día, [...] desconozco si mis compañeros recibieron alguna amenaza hacia su persona [...]]” (sic).

Énfasis añadido

115. Del informe de investigación de 14 de enero de 2013, elaborado por la Agencia de Investigación, se advirtió lo siguiente:

“Al iniciar con las investigaciones personal de esta comandancia fuimos informados en día 12 de enero del 2013, siendo aproximadamente las 13:30 hrs por parte del comandante de la agencia veracruzana de investigaciones de vega de la torre, ver, que sobre la carretera matamoros – puerto juarez km. 180 en el tramo rancho nuevo a Emiliano Carranza a la altura del rancho conocido como los coyoles se encontraba la [Patrulla Calcinada], argumentando que al parecer pertenecía a la policía municipal de Úrsulo Galván, ver.

*Por lo que al tener conocimiento de lo informado nos trasladamos a la cabecera municipal de Úrsulo Galván, ver, en donde nos entrevistamos con [T3] **informándonos que efectivamente la camioneta que porta esas placas pertenece a su patrulla de la policía municipal de dicho municipio, informándonos también que se encuentran desaparecidos 8 de los elementos de la policía municipal de Úrsulo Galván [...]**” (sic).*

Énfasis añadido

116. La detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, se acredita con los testimonios ministeriales ofrecidos el 16 de enero de 2013 por V9, V10, V11, V12, V14, V15 y V16 ante la Fiscalía Estatal en donde fueron coincidentes al hacer de conocimiento al Ministerio Público que en la búsqueda de sus familiares habían hablado con elementos de la policía de Úrsulo Galván, quienes les dijeron que no sabían nada sobre su paradero; posteriormente se trasladaron a hablar con los vecinos del lugar quienes les informaron que las personas que se llevaron a sus familiares eran de la “Policía Estatal” en una de las patrullas tácticas del “Grupo Tajín”, ya que vieron que venían abordo en una de ellas con las “caras tapadas”,

siendo custodiada por cuatro camionetas del mismo grupo, además de que la Patrulla Calcinada no era conducida por sus integrantes y se dirigían hacia Cardel.

117. De igual forma, con el testimonio rendido por V13 por la misma autoridad, quien manifestó “[...] *pero ya también se corría el rumor de que en el pueblo del Arenal personas vieron cuando cuatro patrullas tácticas se le cerraron dos adelante y dos atrás, y me imagino que los levantaron o se los llevaron que dieron vuelta hacia la glorieta de Zempoala donde está Domicilio 3, vieron cuando las dos patrullas llevaban a la patrulla municipal [Patrulla Calcinada] dos adelante y dos atrás pero ya no iban los elementos de la policía municipal de Úrsulo Galván [...]*”.

Énfasis añadido.

118. El 27 de abril de 2013, T5 -en la parte conducente- declaró ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, lo siguiente:

“[...] que un amigo policía le contó que habían puesto a los policías de Úrsulo Galván que fueron desaparecidos, y le dijo que a los policías de Úrsulo Galván los había puesto un policía amigo de todos ellos [...]; y por otra parte señaló que cuando le preguntó a su amigo si los habían cocinado y me respondió que ni madres, que ellos no cocinaban a sus levantados que los mataban y los enterraban y le pregunte que dónde para ver si le podía decir a su esposa que es mi amiga y me dijo el [...] que, hasta eso, andaban enterrados muy cerquita, en un rancho en el [Domicilio 1] y que AR8 fue quien los sacó de Úrsulo Galván con otros elementos y se los llevaron en una sola patrulla de Úrsulo Galván llevando al frente y atrás una patrulla de seguridad pública [...] y que la camioneta patrulla de Galván la quemaron allá por Vega de Alatorre. [...]” (sic).

Énfasis añadido.

119. El 30 de abril de 2014, más de un año después de los hechos, T6 declaró ante el Ministerio Público lo siguiente:

*“[...] estuve trabajando el día once de enero del año dos mil trece, como elemento del IPAX (Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz), en la Domicilio 3, y **que por la noche si vi una patrulla de la Policía Municipal de Úrsulo Galván, Veracruz, sin saber cuántos policías eran, la patrulla era una camioneta color azul con blanco, sin ver el número económico, sin conocer a nadie y que esos hombres estaban armados, iban cubierto de la cara con máscaras negras, y la otra patrulla eran Policías Estatales sin poder identificar a estos iban con sus uniformes, y uno de los policías con casco me gritó que no volteara que no tenía nada que ver en el asunto [...]**” (sic).*

Énfasis añadido.

120. Durante la diligencia de inspección ocular practicada en el lugar de los hechos el 28 de agosto de 2014 por AR4, realizó entrevistas a las personas que se encontraban en el lugar y donde T7 le hizo saber que:

*“[...] **que alrededor de las veinte horas con treinta minutos, se percató que varias patrullas se pararon a un costado de Domicilio 3, siendo dos patrullas que iban adelante pertenecientes a la policía estatal, las denominadas tácticas, seguida de un patrulla del ayuntamiento de Úrsulo Galván, la cual detrás de ella iban igualmente dos patrullas de las llamadas tácticas custodiándola, que todos elementos policiacos de seguridad publica iban todos encapuchados y que los policías del Ayuntamiento de Úrsulo Galván viajaban en su patrulla, con rumbo hacia Cardel**” (sic).*

Énfasis añadido.

121. Mediante oficio de 11 de diciembre de 2018, Asuntos Internos de la SSP-Veracruz informó a esta Comisión Nacional que los elementos que posiblemente se vieron involucrados en la desaparición forzada de los policías municipales de Úrsulo Galván, fueron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11,

AR12, AR13, AR14 y AR15. Esta Comisión Nacional considera que en atención al propio oficio, se deberá investigar respecto de los elementos no identificados adscritos a la SSP-Veracruz, que pudieron haber estado involucrados en los hechos.

122. Lo anterior se complementa con la tarjeta informativa de 17 de diciembre de 2018, emitida por personal de lo Contencioso y Disciplina Policial de la SSP-Veracruz en el que informa lo siguiente:

“Dentro de los archivos de la Comisión de Honor y Justicia, existen antecedentes de los cuales se advierte la posible participación en los hechos referidos, de elementos de esta institución, sin embargo de acuerdo a las constancias, ocho han dejado de pertenecer a la Secretaría de Seguridad Pública, por renuncia y siete se encuentran como elementos activos, sin embargo de estos últimos, uno se encuentra suspendido de su relación jurídico-administrativa con esta Secretaría, toda vez que se encuentra privado de su libertad por proceso penal” (sic).

Énfasis añadido.

123. De acuerdo con los testimonios y evidencias concatenadas entre sí, se cuenta con elementos de convicción para establecer que personas servidoras públicas de la SSP-Veracruz involucradas en la desaparición forzada, transgredieron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la libertad personal, consagrados en los referidos artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, los cuales en su parte conducente establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, advirtiendo que los detenidos deben de ser puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna. Obligación que de igual manera ha retomado la jurisprudencia de la CrIDH, al afirmar que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse*

únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política o por las leyes dictadas conforme a ellas [...]” y además, “[...] con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma [...]”²³.

124. En este orden de ideas, los elementos de la Policía Estatal involucrados en la privación ilegal de la libertad de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 incumplieron, además, con el artículo 60, fracción I de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, el cual ordena que *“Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las siguientes obligaciones: I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario”*.

125. Asimismo, transgredieron diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11.1 y 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, la obligación de proteger a las personas contra actos ilegales, defender los derechos humanos y hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a los mismos.

²³ CrIDH, “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 176.

126. También, los policías estatales que presumiblemente detuvieron ilegalmente a V1, V2, V3 V4, V5, V6, V7 y V8 transgredieron los artículos 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, los cuales establecen que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deberán ajustar su actuación en todo momento a la normatividad que rige sus funciones.

127. En consecuencia, incumplieron con lo previsto en el artículo 46 fracciones I, V y XXI, de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, que les obliga a cumplir con diligencia el servicio que les fue encomendado.

C. Violaciones a los derechos a la libertad e integridad personal atribuible a elementos de la Policía Estatal de la SSP-Veracruz con motivo de la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

128. *La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, ambas vigentes en el país para la fecha en que ocurrieron los hechos, reconocen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, respectivamente, los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas, siendo éstos los siguientes:*

a) *“...el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”.*

b) *“...cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, y*

c) *“...la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, ...”*

129. El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de La Llave, con motivo de la adición en el año 2014, del artículo 318 Bis, se previó lo siguiente:

“Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y además incurra en una o más de las siguientes hipótesis:

- a). Se niegue a reconocer dicha detención o privación de la libertad;*
- b). Omita dolosamente o se niegue a rendir informe sobre dicha detención o privación de libertad;*
- c). Oculte o mantenga dolosamente el ocultamiento de la víctima;*
- d). Se niegue a informar sobre cualquier dato que tenga sobre la detención, la privación de libertad o el paradero de la víctima;*
- e). Dolosamente proporcione información falsa o rinda informes falsos sobre la detención, la privación de libertad o el paradero de la víctima”.*

130. Este Organismo Nacional en el caso particular, no pasa inadvertido que en la fecha en que acontecieron los hechos (11 de enero de 2013) no se encontraba tipificado como delito la *desaparición forzada de personas* en el Código Penal para el Estado de Veracruz, no obstante, dicha conducta al ser de carácter permanente, esto es, que la misma se sigue produciendo hasta la fecha, le es aplicable la actual figura prevista en el referido artículo 318 Bis del ordenamiento citado, hasta en tanto se establezca el destino final o paradero de las víctimas, sin desconocer la regla señalada en el artículo décimo transitorio, fracción II de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que establece lo siguiente:

“A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las disposiciones contenidas en el mismo contemplen la descripción legal de conductas previstas en otras normas como delitos y por virtud de la presente Ley se denominan, tipifican, penalizan o agravan de forma diversa, siempre y cuando la conducta y los hechos correspondan a la descripción que ahora se establece, se estará a lo siguiente:

(...)

(...) II. En las investigaciones iniciadas en las que aún no se ejerza acción penal, el Ministerio Público la ejercerá de conformidad con la traslación del tipo que resulte procedente (...).”

131. Asimismo, contempla que *“el ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles”²⁴*, motivo por el cual establece que en las investigaciones ministeriales relativas a tales ilícitos penales, *“no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.”²⁵*

132. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia constitucional *“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACION INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL*

²⁴ Artículo 14 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

²⁵ *Ibídem*, artículo 13, párrafo segundo.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.” precisó que:

“En la (...) declaración interpretativa, señala que las disposiciones (...) se aplicarán a los hechos que constituyan el delito de desaparición forzada de personas, el Gobierno Mexicano quiso significar que (...) no podrán aplicarse a aquellas conductas (...) cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, pero no debe interpretarse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, pues al tener (...) carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención. Tal interpretación es acorde con el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, conforme al cual las disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquéllas entren en vigor, por lo que es inconcuso que tratándose de delitos de consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. En cambio, sí debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado respecto de hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, habiendo empezado a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor, se continúan cometiendo, en cuyo caso resultará aplicable, como sucede con el delito de desaparición forzada de personas (...), cuya naturaleza es permanente o continua, porque se

*consume momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido*²⁶.

133. Al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, la nueva ley resulta aplicable al caso concreto, sin que tal aplicación represente transgresión al principio de irretroactividad.

134. La CrIDH, en el Caso Tiu Tojín vs. Guatemala²⁷, sostuvo que: *“Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable.”*

135. Esta Comisión Nacional en sus Recomendaciones 34/2012²⁸, 38/2012²⁹, 42/2014³⁰, 14/2015³¹ y 31/2015³² ha observado que: *“[...] cuando se presenta una desaparición forzada, también se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas [...]”*.

136. La CrIDH considera que: *“la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que*

²⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, julio de 2004 y registro 181148.

²⁷ Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párrafo 87.

²⁸ CNDH. Recomendación 34/2014, párr. 108.

²⁹ CNDH. Recomendación 38/2018, párr. 88.

³⁰ CNDH. Recomendación 42/2014, párr.88.

³¹ CNDH. Recomendación 14/2015, párr. 84.

³² CNDH. Recomendación 31/2015 párr. 84.

*conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal [...]*³³.

137. En el *“Informe del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias”*³⁴, sobre la definición de desaparición forzada adoptada por la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de las Naciones Unidas, se expuso: *“[...] el delito en cuestión comienza con el arresto, detención o traslado contra su voluntad de la víctima, lo que significa que la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. Es decir, que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de la libertad, cualquiera que sea la forma que ésta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de la libertad”*.

138. La CrIDH reconoce que: *“El análisis de una posible desaparición forzada no debe considerarse de manera aislada, dividida y fragmentada”*³⁵, sino debe ser un enfoque integral sobre los hechos en particular, porque existe la violación de varios derechos reconocidos en la Convención Americana, por ello, sancionó que la desaparición forzada *“[...] constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión [...]*³⁶.

³³ CrIDH. *“Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras”* Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 155. y Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, 163.

³⁴ Aprobada en el 81° período de sesiones de la ONU, en 2007, párrafo 7, foja 19.

³⁵ Cr. IDH. *“Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala”*. Sentencia de Fondo de 25 de mayo de 2010, párrafo 89.

³⁶ CrIDH. *“Caso Blake vs. Guatemala”*. Sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo), párrafo 66.

139. Respecto de la desaparición forzada de persona, la CrIDH determinó: *“La ejecución de una desaparición forzada conlleva la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”,* debido a que *“[...] la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la ‘sustracción de la protección de la ley’ o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica”*³⁷.

140. La CrIDH en el *“Caso Bulacio vs Argentina”,* advirtió que: *“Quien sea detenido ‘tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal’. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, [...]”*³⁸.

141. Adicionalmente, la CrIDH agregó: *“La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una*

³⁷ CrIDH. *“Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”,* sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); párrafo 323.

³⁸ CrIDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de septiembre de 2003, 126.

*persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró [...]*³⁹.

142. Los elementos constitutivos de la desaparición forzada cometida en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, quedaron acreditados indiciariamente por esta Comisión Nacional con los siguientes elementos probatorios:

142.1. Las declaraciones de los testigos presenciales T6 y T7, los cuales conforme al criterio de la CrIDH⁴⁰, tienen un alto valor probatorio, por lo cual deberán ser aceptadas como prueba idónea.

142.2. Con lo expresado en el oficio de 11 de diciembre de 2018, de Asuntos Internos de la SSP-Veracruz, en el cual destacó, en la parte conducente, lo siguiente: “[...] *Respecto de los elementos que posiblemente se vieron involucrados en la desaparición forzada de los 8 policías municipales son los siguientes: AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 [...]*”

142.3. Las testimoniales de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16.

142.4. La tarjeta informativa de 17 de diciembre de 2018, emitida por personal de lo Contencioso y Disciplina Policial de la SSP-Veracruz.

143. La negativa de la SSP-Veracruz acerca de la participación de sus elementos, quien tampoco inició una investigación para determinar la responsabilidad del personal a su cargo, con el objeto de identificar, localizar, detener, procesar y sancionar a los responsables, así como reparar el daño a las víctimas; únicamente se limitó a negar los hechos pese a tener conocimiento de que AR14 se encontraba sometido a un proceso penal por su presunta

³⁹ *Ibídem*, p.127.

⁴⁰ CrIDH. "Suarez Rosero Vs. Ecuador". Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997., párr. 32.

responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada por hechos ocurridos en 2016.

c.1 Detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

144. Como se precisó en el apartado B del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, el 11 de enero de 2013, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, quienes eran integrantes del “*Grupo Tajín*” de la SSP-Veracruz, presumiblemente estuvieron involucrados en la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, quienes de manera ilegal fueron privados de su libertad.

c.2 Agentes del Estado.

145. El segundo elemento constitutivo de la desaparición forzada de personas, consiste en que sea “*cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado*”, el cual se acreditó con los testimonios de T6 y T7, los cuales permiten establecer que el 11 de enero de 2013, personas uniformadas de la SSP-Veracruz, en “*patrullas de las llamadas tácticas*”, privaron ilegalmente de la libertad a las víctimas.

146. Asimismo, con el informe de la Agencia de Investigación que obra en la Investigación Ministerial, de fecha 7 de febrero de 2013, en el que se observó que dentro de sus líneas de investigación estaba considerada la participación de elementos de la SSP-Veracruz, ya que de las entrevistas que realizó, se supo que a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 se los habían llevado integrantes del “*Grupo Tajín*” de la SSP-Veracruz, a bordo de dos de sus camionetas. De la misma forma, en el informe que emite esa Secretaría a esta Comisión Nacional el día 11 de diciembre de 2018, se señalan los nombres de las personas servidoras públicas que pertenecían al “*Grupo Tajín*”, corroborando con ello, la existencia de dicho grupo y su pertenencia a la SSP-Veracruz.

c.3 Negativa de los hechos.

147. El tercer elemento de la desaparición forzada de personas, consistente en la negativa de las autoridades a reconocer la detención material y el ocultamiento del destino y/o paradero de las víctimas, misma que se acreditó en los términos señalados en el presente apartado.

148. En el trámite del expediente de queja en la Comisión Estatal, la SSP-Veracruz informó el 31 de octubre de 2016, lo siguiente:

“Esta Dirección General no tuvo conocimiento por algún medio oficial o informativo, de que los días once y doce de enero de dos mil trece, elementos adscritos a esta dependencia, participaron en la detención de [V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8]”.

149. En Acta Circunstanciada de 29 de noviembre de 2016, elaborada por personal de la Comisión Estatal, se hizo constar:

*“Que después de haber analizado el contenido de los informes rendidos por la Secretaría Seguridad Pública, en donde sin tener aparente relación con el presente asunto informa que un servidor público de nombre [AR14], prestó sus servicios para esa dependencia y actualmente se encuentra sujeto a proceso judicial, **además de que la mencionada autoridad manifiesta no haber tenido conocimiento de la desaparición de los agraviados que se analizan el presente expediente [...]**”.*

Énfasis añadido.

150. En los informes rendidos a la Comisión Estatal, la SSP-Veracruz negó que elementos de esa Secretaría hubieran participado en la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, al señalar que no reconocía la intervención de sus elementos,

sin embargo, se inició el Proceso administrativo Disciplinario con el fin de que se deslindaran responsabilidades; procedimiento que a la fecha de la emisión de esta Recomendación continua en trámite, sin que se haya determinado sobre la responsabilidad o no de alguno de los elementos involucrados.

151. En la tramitación de la Investigación Administrativa, constan las declaraciones que rindieron AR1, AR2, AR3, AR5 y AR6, ante Asuntos Internos de la SSP-Veracruz, el 13 de julio de 2017, quienes al momento de emitir su dicho señalaron *“desconocer los hechos y que solo tuvieron conocimiento de ellos por comentarios de la población”*.

152. Sin embargo, este Organismo Nacional advierte que la SSP-Veracruz si tuvo conocimiento de los hechos desde el 12 de enero de 2013, lo que se corrobora con las declaraciones que constan en la Investigación Ministerial.

153. En la declaración de T2 de 4 de septiembre de 2014, manifestó ante la Fiscalía Estatal lo siguiente:

*“[...] acto seguido el licenciado realizó los oficios correspondientes los cuales dirigió a seguridad pública y al gobierno del estado dando a conocer dichos hechos, y solicitando su intervención conforme a la ley, y permanecimos en reunión todos en la sala de cabildo esperando alguna información por parte de las autoridades competentes, como fueron, la policía Estatal quienes nos dijeron que ellos desconocían alguna información sobre la desaparición de los elementos, y a la vez nos preguntaron si sabíamos algo, a lo que les respondí que no teníamos ninguna información sobre los hechos que **solo sabía lo que los elementos de la policía Municipal me dijeron, que la patrulla de la guardia con los policías hasta el momento no habían llegado [...]**”*

Énfasis añadido.

154. T8 en su testimonio ofrecido ante la Fiscalía Estatal el 6 de junio de 2014, expresó:

“[...] el día lunes catorce de enero del año dos mil trece, acudí al ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, y me entrevisté con el licenciado del jurídico y me comentó que ya no iba a ver (sic) policía municipal, esto debido a la desaparición de ocho elementos y que estaba en investigación y que le habían dicho que le iban a mandar a la policía estatal, siendo ese el motivo que dejé de trabajar [...] en la comandancia de la policía municipal en Úrsulo Galván, Veracruz, desde el día catorce de enero del año dos mil trece y lo que hice fue presentar mi renuncia toda vez que ya no había trabajo [...]” (sic).

155. El testimonio rendido por T9 ante la Fiscalía Estatal el 7 de junio de 2014, manifestó:

“[...] recuerdo que cuando llegué a las nueve de la mañana, ya estaban familiares de los policías, eran como diez o doce personas y me habló una persona que se ostentó como Teniente del Batallón del Ejército Mexicano de Vega de Alatorre, Veracruz, pidiéndome información sobre la unidad en que salieron los policías, le di el modelo, marca, placa de circulación, me preguntó la hora en que habían desaparecido y le contesté que mi compañero que había estado de guardia que desde las ocho de la noche del día anterior, también como a las once de la mañana me habló una persona del sexo masculino ostentándose que eran de la Policía Federal y me dijo que iban a llegar en la tarde a la presidencia municipal, pienso que ya les habían hablado de la desaparición de los policías, y acudieron como a las seis y media de la tarde como ocho elementos a bordo de dos camionetas se entrevistaron con T1” (sic).

156. El testimonio de T4, de 7 de junio de 2014, rendido ante la Fiscalía Estatal, señaló:

“[...] y nosotros los policías del segundo turno decidimos ir a ver a [T2] para decirle que todos nos dábamos de baja voluntariamente, y aceptó la baja de nosotros de momento verbal y después del firmamos la baja todos nosotros, le dijimos que habían desaparecido los ocho policías con los nombres ya mencionados, se le pidió que investigara el paradero de ellos y no supimos que gestión llevó a cabo. [...] por comentarios de la gente dicen que la desaparición de los policías fue en la salida del Arenal del Municipio de Úrsulo Galván, Veracruz, y que fueron Policías del Estado, con camionetas de Seguridad Pública del Estado [...]” (sic).

157. Ante tales circunstancias, advirtió que en un primer momento cuando se tramitó el Expediente de Queja ante la Comisión Estatal, la SSP-Veracruz negó los hechos atribuibles a sus elementos, pero ante este Organismo Nacional informó que existía la posibilidad de que elementos pertenecientes a su corporación hubieren participado en la desaparición forzada de los 8 policías municipales de Úrsulo Galván ocurrida el 11 y 12 de enero de 2013, y proporcionó los nombres de las personas presuntamente involucradas, siendo éstas: AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15.

158. De las constancias y evidencias obtenidas en el presente caso, desde una perspectiva de derechos humanos, se convalidaron los tres elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas, reconocidos y aceptados por el derecho nacional e internacional, cometida en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por las siguientes razones:

158.1. Los testimonios de T6 y T7, permiten establecer que el 11 de enero de 2013, las víctimas fueron privadas ilegalmente de la libertad, por elementos de la Policía Estatal de la SSP-Veracruz.

158.2. Se contó con elementos que presumen la participación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, personas servidoras públicas en ese entonces adscritas a la Policía Estatal de la SSP-Veracruz, en la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

159. Derivado de la investigación ante este Organismo Nacional, se tiene que en el comienzo de las investigaciones la SSP-Veracruz negó que sus elementos hayan participado en la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, tan es así que cerró el Procedimiento Administrativo hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de AR14 suspendido en su relación laboral con la SSP-Veracruz. Posteriormente, una vez que este Organismo Nacional le pidió información sobre el estatus de dicho procedimiento, informó que mediante acuerdo dictado por la Comisión de Honor y Justicia el 30 de agosto de 2019, se determinó continuar con la investigación, misma que actualmente se encuentra en trámite.

160. Este Organismo Nacional considera que la desaparición forzada implica una violación al derecho a la libertad, como presupuesto inicial. En consecuencia, de la concatenación de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos, se cuenta con elementos para establecer que el 11 de enero de 2013, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 fueron detenidos arbitrariamente por agentes del “*Grupo Tajín*” de la SSP-Veracruz, transgrediéndose con ello sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal.

161. Mediante oficio recibido en este Organismo Nacional el 31 de diciembre de 2018, la SSP-Veracruz informó que “[...] *los elementos que posiblemente se vieron involucrados en la desaparición de los 8 policías municipales [...] fueron los siguientes: AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, precisando que AR4, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 han causado baja de dicha corporación policial, en tanto que AR14 se encuentra sujeto a proceso penal con motivo de la detención arbitraria, tortura,*

desaparición forzada y ejecución arbitraria de 5 personas en Tierra Blanca, Veracruz, ocurridas el 11 de enero de 2016.

162. Además, la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias. Ante tales circunstancias y por las consideraciones expuestas, este Organismo Nacional cuenta con elementos para acreditar las violaciones a los derechos a la libertad e integridad personal con motivo de la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, atribuible a los referidos elementos de la Policía Estatal de la SSP-Veracruz.

163. Por las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional considera presumiblemente que los elementos de la Policía Estatal de la SSP-Veracruz, del “*Grupo Tajín*”, que participaron en la desaparición forzada vulneraron, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 y 16 constitucionales; 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas; I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los cuales en términos generales, establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia.

164. En consecuencia, este Organismo Nacional estima que los elementos de la policía estatal de la SSP – Veracruz, del “*Grupo Tajín*”, que presumiblemente participaron en la desaparición forzada de los 8 policías municipales de Úrsulo Galván, no acataron lo previsto en el artículo 46, fracciones I, V y XXI, Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, los cuales les obligan a respetar los derechos humanos y cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado.

D. Violaciones al derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, atribuibles a personal de la Fiscalía Estatal en la integración de la Investigación Ministerial.

165. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, establece que “[...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [...]*”.

166. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. El artículo 25.1 del mismo ordenamiento, señala que: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efecto ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun y cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”.

167. La CrIDH ha hecho referencia a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 8.1 de la Convención Americana, estableciendo que “[...] *la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento*

y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares [...] con plena observancia de las garantías judiciales”⁴¹.

168. También ha sostenido que “las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación...”. En esta tesitura, es el Estado quien tiene la obligación de proveer a la víctima los “recursos efectivos para garantizarles la procuración a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones [...]”⁴².

169. Al respecto, la CrIDH enfatiza en que la “debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar a jueces, procuradurías u otras autoridades competentes toda la información que requiera y abstenerse de realizar actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo”⁴³. En particular, el Estado deberá velar porque la investigación abarque los siguientes criterios⁴⁴:

169.1. Realizar las investigaciones pertinentes tomando en cuenta el contexto del caso, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de las líneas lógicas de investigación, así como integrarlas en una sola investigación que permita alcanzar resultados específicos;

⁴¹ CrIDH. “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153.

⁴² CrIDH. “Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

⁴³ CrIDH. “Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, 301

⁴⁴ CrIDH. “Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 188.

169.2. Investigar con debida diligencia, abarcando de forma integral los elementos que configuran la desaparición forzada;

169.3. *“Identificar e individualizar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de las víctimas”;*

169.4. *“Asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados”* y que las personas que participen en la investigación, entre ellas las víctimas o sus representantes, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad;

169.5. *“Por tratarse de una violación grave de derechos humanos, y en consideración del carácter continuado o permanente de la desaparición forzada cuyos efectos no cesan mientras no se establezca el paradero de la víctimas”* o se identifiquen sus restos.

170. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de las Naciones Unidas, prevé en su artículo 4 que *“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”*.

171. Asimismo, el artículo 6 inciso b) de la Declaración en cita, apunta que: *“Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas [...] Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y*

de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente". e Ignacio de la Llave.

172. Este Organismo Nacional cuenta con evidencias suficientes para acreditar las omisiones e irregularidades en la integración de la investigación ministerial, por parte de su personal, al no tener el marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas, debido al retardo en la función investigadora de búsqueda y localización inmediata de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, y V8, desde el momento de su desaparición, por las razones expuestas en el presente apartado:

173. Esta Comisión Nacional advierte que las constancias recabadas de la Investigación Ministerial, intervinieron diversos Representantes Sociales de forma alterna, sin llevar una secuencia o temporalidad en su participación; asimismo, al analizar la cronología de sus actuaciones, se observa que hay periodos en los que no se realizaron diligencias, solo se recibían algunos informes de la Agencia de Investigación o emisión de oficios, sin seguimiento, en cuanto a la búsqueda de las víctimas.

- **Respecto de AR16.**

174. AR16 inició la Investigación Ministerial el día 12 de enero de 2013, con la denuncia de hechos presentada por T3 ante el Ministerio Público, con motivo de la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

175. El 14 de enero de 2013, AR16 recibió el informe de la Agencia de Investigación, en donde le informaron que sobre la carretera Matamoros- Puerto Juárez, a la altura del kilómetro 180, "*Rancho conocido como Los Coyoles*" se encontraba la Patrulla Calcinada; las personas del lugar refirieron que al parecer dicho vehículo pertenecía a la policía municipal de Úrsulo Galván. Al entrevistar a T2, éste corroboró que la citada patrulla pertenecía a la policía municipal de ese municipio y que sus 8 elementos aún se encontraban desaparecidos.

176. AR16 recabó la declaración de T1 quien manifestó que el día de los hechos durante el transcurso del día, realizó diversos intentos de comunicarse con sus compañeros a través de la radio y teléfonos celulares, sin lograrlo.

177. El 16 enero de 2013, AR16 recabó las denuncias de V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, quienes señalaron desconocer el paradero de sus familiares y aportaron información a AR16, señalando que sabían que fue la Policía Estatal quienes se los llevaron a bordo de las patrullas tácticas del “*Grupo Tajín*”, por el logotipo en forma de pirámide que llevaban en sus patrullas.

178. A pesar de contar con la información a que se refiere el numeral anterior, AR16 omitió disponer lo siguiente:

178.1. Dictar las acciones inmediatas para la búsqueda y localización de los 8 policías municipales desaparecidos, de conformidad con su Acuerdo 25/2011, el cual dicta los lineamientos que se deben seguir ante la desaparición de personas.

178.2. Pedir información y colaboración al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo [C4], en relación a posibles reportes de desaparición de personas en la fecha y lugar de los hechos, para la búsqueda y localización, así como solicitar la colaboración por ser éste el organismo tecnológico táctico-operativo por medio de la Entidad Veracruzana, ya que este se integra a la Red Nacional de Telecomunicaciones y el Sistema Nacional.

178.3. Realizar la diligencia de inspección en el lugar de los hechos.

178.4. Realizar las acciones de localización de la Patrulla Calcinada, a través de distintas vías de comunicación que se tenían con la misma, tales como radio y telefonía satelital.

178.5. Solicitar la práctica de la prueba pericial en materia de química forense, una vez que fue localizada la Patrulla Calcinada.

178.6. Solicitar información a la SSP-Veracruz respecto del “*Grupo Tajín*”; si llevaron a cabo operativos el día y en el lugar de los hechos, así como de los elementos que se encontraban en servicio en ese día y en esa zona.

178.7. Pedir la colaboración de las autoridades estatales y federales de seguridad pública para la búsqueda y localización de las víctimas, así como de los responsables.

178.8. Solicitar información respecto a las cámaras de video o registros sobre las patrullas que circularon el día y hora de los hechos, por el tramo de carretero que conduce al Arenal, lugar donde se localizó la Patrulla Calcinada.

178.9. Pedir información de fatigas y bitácoras de los elementos de la SSP-Veracruz y del “*Grupo Tajin*” para verificar si éstos tuvieron presencia en el lugar de los hechos, así como los nombres de los integrantes del grupo que estuvo de guardia el día de los hechos, a efecto de tomar sus declaraciones y en su caso, obtener evidencias o descartar su participación.

178.10. Recabar las testimoniales de los familiares y testigos.

179. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que el despliegue de las acciones inmediatas de una investigación en las primeras 72 horas, son cruciales y por tanto deben realizarse con debida diligencia y exhaustividad, por la especial relevancia que revisten en casos de desapariciones, en el presente caso AR16 únicamente se concretó en realizar diligencias básicas, sin ordenar acciones de búsqueda inmediata tendentes a la localización de las víctimas desaparecidas, ni ordenó diligencias que tuvieran el fin de la identificación de los posibles autores y partícipes del ilícito.

180. Este Organismo Nacional considera que la figura de la Representación Social es indivisible en la investigación de los delitos, de manera particular, el titular de la misma es quien debe dirigir la investigación a fin de clasificar y utilizar la información que se va recopilando por los auxiliares de éste, con el fin de establecer líneas de investigación efectivas y oportunas, y con ello ordenar las diligencias necesarias, dirigidas principalmente a la localización de las víctimas, quienes se encontraban desaparecidas, así como de los responsables, que en el presente caso AR16 no llevó a cabo.

- **Respecto de AR17.**

181. Durante el tiempo que tuvo a su cargo la investigación, AR17 únicamente giró oficios a las 32 Procuradurías Estatales, así como a la Secretaría de Marina, a efecto de que se “boletinara” las fotografías de las personas desaparecidas, sin advertirse el seguimiento a las mismas, toda vez que de las evidencias recabadas no se desprende diligencia alguna en ese sentido; asimismo se desconoce la temporalidad de su intervención en la investigación de los hechos, por lo que deberá investigarse su participación a fin de deslindar su responsabilidad en la integración de dicha indagatoria.

- **Respecto de AR18.**

182. AR18 agregó los oficios que recibió de las Procuradurías Estatales respecto de la colaboración que se solicitó para localizar a las víctimas y recabó los perfiles genéticos de los familiares de las víctimas, sin ordenar su confronta con las bases de datos existentes en las Procuradurías Estatales.

183. AR18 también realizó confronta de huellas dactilares recabadas de los expedientes laborales de las víctimas, con la base de datos de la Fiscalía Estatal.

184. El 15 de noviembre de 2013, AR18 solicitó a una empresa de telefonía, un informe respecto de las llamadas y mensajes relacionados con los números

telefónicos de las víctimas, sin darle seguimiento, por que el informe se recabó tres meses después, con resultados negativos.

185. El 20 de noviembre de 2013, AR18 giró oficio a la Agencia de Investigación, a fin allegarse de nuevas evidencias, sin ordenar recordatorio, toda vez que fue hasta el 29 de abril de 2014 cuando lo recibió, en donde le proporcionaron información del personal que estuvo en servicio el día de los hechos.

186. El 30 de abril de 2014, AR18 recabó la declaración de T6 -testigo presencial-, quien vio a los policías de Úrsulo Galván en compañía de elementos de la SSP-Veracruz, sin realizar posteriormente acciones de búsqueda por los datos referidos por T6.

187. El 10 de mayo de 2014, AR18 solicitó a la Agencia de Investigación los nombres y domicilios de los policías que renunciaron el día de la desaparición de las víctimas, sin ordenar ninguna otra diligencia, como los correspondientes peritajes relacionados con la Patrulla Calcinada; la inspección del lugar de los hechos y de la citada patrulla; solicitar la búsqueda de las víctimas, a través de la “Plataforma México”; solicitar las bitácoras de servicio de los policías del “Grupo Tajín” y de los policías municipales que prestaron su servicio el día de los hechos, en esa zona.

- **Respecto de AR19**

188. El 6 y 7 de junio de 2014, AR19 recabó la declaración de T8 y T9, quienes informaron que el lugar en donde desaparecieron las víctimas era el tramo carretero que conduce al Arenal y señalaron que las personas que se los llevaron fueron los del “Grupo Tajín” a quienes identificaron por el dibujo de una pirámide en sus patrullas.

189. AR19 realizó la inspección en el lugar de los hechos y recabó la secuencia fotográfica en el Domicilio 3 donde se vio por última vez a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

190. AR19 ordenó a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal, llevar a cabo el dictamen en materia de química forense respecto de la Patrulla Calcinada.

191. AR19 recabó las declaraciones de T5 y T7, quienes dijeron que las víctimas fueron sometidas y detenidas por elementos del “*Grupo Tajín*”, quienes iban encapuchados, llevándoselos en sus patrullas.

192. El 2 de septiembre de 2014, AR19 acordó, entre otras diligencias, girar oficio a la SSP-Veracruz a fin de ser informado si esa dependencia realizó algún operativo en los municipios de Úrsulo Galván, La Antigua y Zempoala, Veracruz, el 11 de enero de 2013 e indicara todas y cada una de las actividades que se realizaron, con resultados negativos.

193. AR19, solicitó nuevamente a la SSP-Veracruz información sobre las unidades y/o elementos que realizaron algún operativo en la región del Municipio de Úrsulo Galván, La Antigua y Zempoala, Veracruz, el 11 de enero de 2013, desconociendo -de acuerdo a las constancias recabadas- el resultado, toda vez que ninguno de los representantes sociales estatales dio seguimiento al mismo.

194. El 4 de septiembre de 2014, AR19 recabó la declaración de T3 en la que narró hechos relacionados con la desaparición de las víctimas.

195. No obstante, de las diligencias ordenadas por AR19, lo cierto es que no dispuso la realización de acciones efectivas y pertinentes para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, así como a conocer la identidad de los responsables de los hechos.

- **Respecto a AR20.**

196. El 14 de septiembre de 2014, AR20 giró oficio al “*Grupo Tajín*” para ordenarle que rindiera un informe respecto de los hechos, sin recibir la respuesta y dar seguimiento al mismo.

197. El 13 de octubre de 2014, AR20 giró oficio a la Policía Federal de Veracruz para localizar información de la base de datos “*Plataforma México*” respecto de las víctimas, con resultados negativos.

198. Esta Comisión Nacional advirtió que AR20 únicamente giró oficios a las autoridades federales, sin embargo, no obtuvo datos importantes para el esclarecimiento de los hechos, ni se desprende que haya dispuesto acciones de búsqueda y localización de las víctimas de desaparición forzada, así como conocer la identidad de los responsables de los hechos. No se omite señalar que de las constancias ministeriales no se desprende con exactitud la temporalidad de su intervención en la investigación, por lo que deberá investigarse su participación a fin de deslindar su responsabilidad en la integración de dicha indagatoria.

- **Respecto de AR21.**

199. El 11 de diciembre 2015, AR21 recabó la ampliación de declaración de V16 - mamá de V8-, quien señaló que el celular no se encontraba a nombre de su hijo.

200. El 26 de enero 2016, AR21 recabó la declaración de V15 -esposa de V7- quien manifestó que el señor “N” se había llevado la computadora y cámara fotográfica de V8 de su domicilio.

201. El 2 de febrero de 2016, AR21 solicitó a la Policía Ministerial de la Fiscalía Estatal, continuar con la investigación de los hechos e indagar quiénes eran los mandos de la Policía Estatal de la SSP-Veracruz en Úrsulo Galván y Base Cardel de esa entidad, en el período del 1 de enero al 1 de febrero de 2013.

202. AR21 mediante oficio solicitó a la SSP-Veracruz, información sobre la situación laboral de AR14, así como copia certificada de la plantilla del personal y/o elementos de esa Secretaría que laboró en la localidad de Cardel, municipio de La Antigua, y/o Úrsulo Galván, de esa entidad, en el período del 1 de enero al 1 de marzo de 2013, y sobre la jurisdicción que cubría AR14 en el ejercicio de sus funciones.

203. El 24 de mayo de 2016, AR21 dictó acuerdo a través de cual determinó girar oficio a la Policía Ministerial de la ciudad de Cardel, Veracruz, para que ubicara el Domicilio 1. Lo anterior a solicitud de los familiares de las personas desaparecidas, quienes informaron que podrían encontrarse indicios de los restos óseos de sus familiares.

204. Del periodo comprendido del 8 de agosto al 7 de diciembre de 2016, AR21 realizó diversas diligencias de inspección para la recuperación de restos óseos localizados en diversos predios, entre ellos, el Domicilio 2.

205. Este Organismo Nacional advirtió que AR21 no practicó diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos, ni tampoco solicitó a la Policía Ministerial se avocara a la investigación con la información obtenida dentro de la indagatoria, a efecto de que se establecieran líneas de investigación claras para la identificación de los probables responsables y en su caso, lugares posibles de búsqueda de las 8 personas desaparecidas. Lo anterior en una clara inobservancia del *“Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada”* vigente a partir de 2015.

206. Para esta Comisión Nacional es preocupante que existiendo indicios de desaparición forzada, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 no hayan practicado diligencias de investigación, practica de dictámenes periciales, ordenar la búsqueda y localización de los elementos de la Policía Municipal involucrados en los hechos, así como obtener sus declaraciones ministeriales, aun cuando la única línea de investigación estaba relacionada con la participación de *“Grupo Tajín”* de la SSP-

Veracruz. Todo lo anterior en detrimento de una adecuada, pronta y expedita procuración de justicia.

207. De las evidencias recabadas no consta que, en relación con los familiares de los policías desaparecidos, los agentes del Ministerio Público Estatales hayan adoptado medidas de protección a las víctimas indirectas. Al respecto, es importante precisar que el artículo 12 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, prevé que el Estado *“[...] velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada”*.

208. Estas omisiones e irregularidades, a juicio de esta Comisión Nacional, repercutieron de manera negativa en las posibilidades de poder localizar en las primeras horas a los 8 policías municipales desaparecidos, quienes después de más de 6 años no han sido localizados. A ello se suma que la Fiscalía Estatal no ha determinado la Investigación Ministerial, lo que pone en evidencia su dilación y negligente integración, pues desde el 11 de enero de 2013, fecha en que sucedieron los hechos y por lo cual se radicó la referida indagatoria, han transcurrido más de 6 años; deficiencia que también se hace vigente con la falta de reparación del daño a las víctimas indirectas.

209. Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 fue irregular y negligente al haber dejado transcurrir el tiempo y con ello la posibilidad de poder localizar a las víctimas y los responsables de su desaparición, pues dentro de las constancias no se observó que

en las primeras diligencias se haya solicitado a la SSP-Veracruz información para conocer si había efectuado la detención, aprehensión o presentación de las víctimas ante alguna autoridad. Tampoco solicitó información de fatigas y bitácoras del “*Grupo Tajin*” para verificar si éstos tuvieron presencia en el lugar de los hechos, ni solicitó los nombres de los integrantes del grupo que estuvo de guardia el día de los hechos, a efecto de tomar sus declaraciones y en su caso, obtener evidencias o descartar su participación.

210. Esta Comisión Nacional considera que las irregularidades en la integración de la investigación por AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, constituyen una transgresión a la función persecutoria encomendada al Ministerio Público, prevista en los artículos 21 constitucional y 67 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos.

211. Por las consideraciones apuntadas, esta Comisión Nacional aprecia que las omisiones de AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, vulneraron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y sus familiares, en su calidad de víctimas del delito, sus derechos a la debida procuración de justicia y a la verdad, consagrados en los artículos 20, Apartados A, fracción I y C, y 21, párrafos primero, séptimo y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo segundo, 7, fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal; 1, párrafo segundo, 4; 2, fracción I, 7, fracciones III y VII, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas; 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, los cuales disponen que la investigación ministerial se llevará a cabo con estricta observancia de los derechos humanos; el Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento, así como la obligación de la autoridad ministerial de practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para obtener las evidencias e indicios indispensables para el esclarecimiento de los hechos y velar por la legalidad y respeto de los derechos humanos, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

E. Falta de respuesta de la Fiscalía Estatal a las solicitudes de información realizadas por esta Comisión Nacional.

212. Esta Comisión Nacional enfrentó diversos obstáculos durante la integración del expediente **CNDH/4/2018/8403/Q/VG** para conocer la verdad de los hechos ocurridos el 11 de enero de 2013 en Úrsulo Galván, Veracruz, por las razones siguientes:

212.1. Resulta preocupante la falta de respuesta de la Fiscalía Estatal en el trámite del expediente de queja, pues el 5 de diciembre de 2018 se le solicitó diera vista al Ministerio Público encargado de la integración de la Investigación Ministerial y contestara a esta Comisión Nacional el requerimiento de información.

212.2. En respuesta a la solicitud señalada en el numeral que antecede, este Organismo Nacional recibió oficios del 20 de diciembre de 2018, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz de la Fiscalía Estatal y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la Fiscalía Estatal, a través de los que solicitaron prórroga para estar en condiciones de atender la solicitud de información.

213. Sin embargo, la Fiscalía Estatal fue omisa en su respuesta, en atención a que la información requerida no fue presentada en el plazo establecido por el artículo 34 de la Ley de este Organismo Nacional, por lo que se envió un segundo requerimiento el 16 de enero de 2019, sin que hasta la fecha se tenga respuesta.

214. El 11 de septiembre de 2019, personal de esta Comisión Nacional se presentó en las oficinas de la Fiscalía Estatal y se le notificó un tercer requerimiento para atender a la solicitud de información antes referida; sin embargo, el auxiliar del Encargado de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la Fiscalía Estatal manifestó que *“es mucha la información que se solicita y que dicha manifestación la enviaría por correo”*.

215. Cabe precisar que el artículo 38 de la Ley de esta Comisión Nacional, prevé que la falta de presentación del informe, así como el no envío de la documentación requerida, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de ésta, salvo prueba en contrario.

216. En tal virtud, esta Comisión Nacional hace evidente la falta de compromiso de la Fiscalía Estatal en la protección y defensa de los derechos humanos de las víctimas, de la cual podrían derivarse responsabilidades administrativas por parte de las personas servidoras públicas que incurrieron en ella, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 46 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

F. Violaciones graves a derechos humanos cometidas en el presente caso.

217. En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, análisis de las mismas, se acreditó lo siguiente:

217.1. La detención arbitraria de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 atribuible indiciariamente a elementos de la SSP-Veracruz del “*Grupo Tajín*”.

217.2. La desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 imputable presumiblemente a elementos de la SSP-Veracruz del “*Grupo Tajín*”.

217.3. La irregular y negligente integración de Investigación Ministerial, atribuible a AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, y AR21 de la Fiscalía Estatal, por la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

218. Al respecto la CrIDH en el “Caso Barrios Altos vs. Perú”, reconoció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: “[...] las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.⁴⁵

219. Es importante aclarar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos, debe realizarse con base en lo establecido en la “*Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos*”⁴⁶ y en los estándares internacionales, como son:

219.1. La naturaleza de los hechos humanos violatorios.⁴⁷

219.2. La escala/magnitud de las violaciones.

219.3. El impacto de las violaciones.

⁴⁵ Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

⁴⁶ Elaborada por esta Comisión Nacional en cumplimiento al último párrafo del apartado B del artículo 102 constitucional, por el que se le otorga la facultad de “*investigar hechos que constituye violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente*”

⁴⁷ La CrIDH en el “Caso Perozo y otros Vs. Venezuela”. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149, consideró: “*A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de ‘prácticas sistemáticas y masivas’, ‘patrones’ o ‘políticas estatales’ en que los graves hechos se han enmarcado, cuando ‘la preparación y ejecución’ de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada ‘con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada’, de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una ‘instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar’, lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas*”.

220. Las prácticas internacionales establecen que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros, y no solo la aplicación de uno de ellos determina si una violación o un derecho humano es “grave”, sin parar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.⁴⁸

221. La SCJN ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social en virtud de afectar no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo de o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

222. La CrIDH ha señalado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: *“multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado”*.⁴⁹

223. Esta Comisión Nacional estimó que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, son graves, porque la desaparición forzada es un delito pluriofensivo, que no sólo afecta directamente a las víctimas, sino a sus familias, a quienes les genera angustia y sufrimiento conforme transcurre el tiempo sin saber qué fue lo que le sucedió y a la sociedad en general, pues las personas servidoras públicas involucradas propiciaron una falta de seguridad a través de los actos que llevaron a cabo, los cuales implican además,

⁴⁸ CNDH. Recomendaciones 5VG/207, p. 349, 4VG/2016, p.606 y 3VG/2015, página 645.

⁴⁹ SCJN. Semanario Judicial de la Federación, febrero 2012, registro 2000296.

la negación absoluta de todos los derechos humanos hasta en tanto no se conozca el paradero de las víctimas.

G. Violaciones al derecho a la verdad, atribuibles a servidores públicos de la SSP-Veracruz, por la omisión en la determinación definitiva de la Investigación de Procedimiento Disciplinario.

224. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, están contempladas en los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

225. La CrIDH determinó que: “[...] conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. [...] Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. [...]”⁵⁰.

226. Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia constitucional de la SCJN:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular

⁵⁰ CrIDH. “Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá”. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Párr. 106.

cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”⁵¹.

227. El derecho a la verdad se encuentra previsto en los artículos 20, 21 y 102 de la Constitución General de la República, así como 2, fracción I, 7, fracciones III y VII, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas; 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

228. El artículo 18 de la Ley General en cita, establece que: *“Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho a conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”.*

229. El derecho a la verdad se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de las Naciones Unidas, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

⁵¹ SCJN. Semanario Judicial de la Federación, octubre 2006, registro 174094.

230. En relación con el derecho a la verdad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “[...] *este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto [...] toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro*”⁵².

231. El artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución General de la República establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

232. Al respecto, el artículo 109 fracción III de la Constitución General de la República establece que: “*Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones*”. Sobre el particular, también tienen aplicación los numerales 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz. En este sentido, la fracción IV párrafo segundo del citado artículo 109 constitucional, señala que los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente.

233. Además, en la Recomendación 7VG/2017, esta Comisión Nacional ha apuntado la distinción, alcance y naturaleza de las responsabilidades por violaciones a derechos humanos, actos u omisiones que se encargan de investigar los organismos públicos referidos en el artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República, de cualquier otro tipo de responsabilidad que converja en el caso, como lo es la responsabilidad penal y/o administrativa, al diferenciar la naturaleza distinta de cada tipo de responsabilidad y la autoridad encargada de investigar y sancionar dichas conductas.

⁵² CIDH. Informe sobre “Derecho a la verdad en América”, 18 de agosto de 2014, p.15.

234. Bajo esa distinción, ha sostenido que “[...] es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones”, “una misma conducta [...] puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos: como violaciones a derechos humanos, como delitos y/o como faltas administrativas, produciéndose así las responsabilidades: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por la comisión de delitos y c) responsabilidad administrativa por infracciones a normatividad administrativa”⁵³.

235. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y a la verdad, atribuibles a personas servidoras públicas de la Comisión de Honor y Justicia de la SSP-Veracruz, por la omisión en la determinación de manera definitiva de la Investigación del Procedimiento Disciplinario instaurada en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

236. El 25 de febrero de 2017, derivado de la Recomendación 03/2017, emitida por la Comisión Estatal y a más de 4 años de acontecida la desaparición forzada, Asuntos Internos de la SSP-Veracruz inició una Investigación Administrativa en contra de las personas servidoras públicas de esa dependencia involucradas en la detención y desaparición forzada de las víctimas y solicitó información referente a

⁵³ CNDH. Recomendación 7VG/2017 “Sobre violaciones graves a derechos humanos por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 en Asunción de Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el Estado de Oaxaca”, de 17 de octubre de 2017, p.p. 119.1 y 119.2.

los hechos a la Dirección General de la Fuerza Civil, a la Dirección de Operaciones y al Comandante de Base Cardel, todas de esa Secretaría.

237. Durante la sustanciación de la investigación, el 13 de julio de 2017, AR1, AR2, AR3, AR5, y AR15, comparecieron ante Asuntos Internos y de manera coincidente refirieron desconocer los hechos; sin embargo, derivado de la determinación, se acreditó que tuvieron conocimiento de los hechos, ya que dichos elementos estuvieron de servicio el 11 de enero de 2013, tal y como se demostró con el oficio S.S.P/F.C.V./EJ/07/2016, así como con la versión de V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, quienes refirieron saber que sus familiares desaparecidos fueron detenidos por *“elementos de la policía estatal del grupo Tajín”*, ya que la patrulla en la que se transportaban tenía el logotipo consistente en una pirámide.

238. En este sentido, fue hasta el 18 de octubre de 2017 que Asuntos Internos acordó remitir la totalidad de las actuaciones de la Investigación Administrativa a la Comisión de Honor y Justicia de la SSP-Veracruz para que se diera inicio al procedimiento correspondiente, las cuales recibió el 3 de noviembre de 2017 y radicó la investigación de Procedimiento Disciplinario respectiva; sin embargo, de acuerdo a la información proporcionada el 17 de diciembre de 2018 por la Jefa de Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial de la SSP-Veracruz, el citado procedimiento *“quedó suspendido, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica del elemento suspendido en relación con la Secretaría”* (sic).

239. Al respecto, este Organismo Nacional estima que la determinación emitida por la Comisión de Honor y Justicia al resolver la suspensión del Procedimiento Disciplinario en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, hasta en tanto se resolviera la situación jurídica del policía suspendido en relación con la Secretaría, contraviene las disposiciones en materia de responsabilidad de las personas servidoras públicas, previstas en los artículos 108 párrafo tercero, 109 fracciones III, párrafos primero y quinto, y 113 de la Constitución General de la República, así como de la Ley de Responsabilidades de Veracruz.

240. Esto es así, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades de Veracruz, los procedimientos para la aplicación de las sanciones derivadas de responsabilidades de carácter administrativo se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, resaltando que para la fecha en que esta Comisión Nacional recibió la información del procedimiento y su resolución, habían transcurrido casi 5 años.

241. En consecuencia, la Comisión de Honor y Justicia no puede sujetar la resolución definitiva de la Investigación del Procedimiento Disciplinario, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica del agente suspendido con esa Secretaría, pues se tratan de procedimientos diferentes, aunado a que, en términos de lo previsto en los artículos 44, 49, apartado A y 55 del Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes Operativos de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha instancia tiene facultades para conocer sobre las infracciones o faltas administrativas cometidas por los integrantes de las Instituciones Policiales, así como imponer las sanciones correspondientes.

242. La Comisión de Honor y Justicia, es la autoridad encargada de velar por el respeto a los principios éticos y profesionales que rigen la conducta del personal de Seguridad Pública, al estar facultada para conocer, resolver y sancionar las faltas administrativas de su personal, lo que en el presente caso no ha acontecido, por lo que este Organismo Nacional estima que dicha instancia de vigilancia y control, en el ejercicio de sus atribuciones, deberá resolver en definitiva la Investigación del Procedimiento Disciplinario y deslindar las responsabilidades administrativas en que pudieron haber incurrido AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, con motivo de las conductas cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

243. Esta Comisión Nacional sostiene que el hecho de que la Investigación del Procedimiento Disciplinario, a la fecha de emisión de la presente Recomendación

no haya sido determinado, vulnera en agravio de las víctimas el derecho a la verdad previsto en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del propio estado de Veracruz, de conformidad con lo siguiente:

243.1. El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, puesto que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado previamente una investigación adecuada.

243.2. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, está previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que prevé el derecho de las víctimas *“A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”*; y *“A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”*.

244. Por las razones expuestas, la Comisión de Honor y Justicia de la SSP-Veracruz, con base en las consideraciones expuestas en el presente documento recomendatorio, deberá resolver a la mayor brevedad la Investigación del Procedimiento Disciplinario iniciado en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, por su probable participación en las conductas cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

245. De igual manera, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Institución formulará queja ante la instancia que corresponda por las omisiones en las que incurrieron las personas servidoras públicas de la Comisión de Honor y Justicia en la integración y resolución de la Investigación del Procedimiento Disciplinario.

H. Derechos de las víctimas indirectas.

246. Las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, situación que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose con ello, el derecho a conocer la verdad consagrado en favor de las víctimas indirectas y la sociedad⁵⁴.

247. La CrIDH en el “Caso García y Familiares Vs. Guatemala”, estableció que en los casos *“que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”*⁵⁵.

248. En el caso en cita, el Tribunal Interamericano agregó que *“la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, lo que hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares. Dicha presunción se establece juris tantum (por la ley) respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso”*.

⁵⁴ CNDH. *Ibídem*, párrafo 370.

⁵⁵ CrIDH. “Caso García y familiares Vs. Guatemala”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Párr. 161.

249. En la obra denominada *“La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos del sistema de naciones unidas”*, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, en su prólogo precisó que *“Las víctimas (entendidas no solo como la persona que desaparece sino también toda aquella que sufre un daño a consecuencia de la desaparición) tienen el derecho a la verdad, la justicia y la reparación”*.

250. En el presente caso, quienes han sido las víctimas indirectas son las esposas, madres, hijas e hijos quienes desde el día de la desaparición de sus familiares, asumieron involuntariamente los costos de su búsqueda y el acceso a la justicia, aunado al dolor que sufren por su desaparición.

h.1 El impacto diferenciado de la desaparición forzada en las mujeres y niñez.

251. Los daños que la desaparición forzada genera en las familias, las personas y seres queridos cercanos a la víctima han sido indudablemente señalados en instrumentos, documentos, jurisprudencia nacional e internacional, y han sido por supuesto, motivo de análisis por parte de esta Comisión Nacional en algunos de sus pronunciamientos. No obstante, el perjuicio que esta grave violación genera en las mujeres y la niñez cercanas a las víctimas reviste especial importancia considerando la situación de desventaja en la que se posicionan ante una desaparición forzada.

252. En torno a este punto, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias del Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas, ha destacado que *“las mujeres y las niñas viven y enfrentan los efectos de las desapariciones forzadas de diferentes maneras a causa de roles de género”*⁵⁶.

⁵⁶ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *“Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012)”*, Preámbulo.

253. Particularmente, el Grupo de Trabajo ha indicado que *“la victimización de los familiares es aún mayor cuando el desaparecido es un hombre, como suele ser habitual, que encabezaba su familia”*⁵⁷. Ha añadido que, *“en esos casos, la desaparición forzada del hombre convierte a toda la familia en víctima de la desaparición forzada...[pues] [al] quebrantarse la estructura de la familia, la mujer se ve perjudicada económica, social y psicológicamente”*⁵⁸.

254. Asimismo, se ha indicado que la *“conmoción emocional [que provoca la desaparición] se ve agravada por las privaciones materiales, agudizadas por los gastos realizados si la mujer decide emprender la búsqueda del ser querido”*⁵⁹. Además, *“en los casos en que las mujeres se convierten en cabeza de familia, las obligaciones familiares constituyen una limitación adicional de su acceso a sus derechos, debido al aumento de las cargas familiares y a la reducción consiguiente del tiempo de que disponen para ocuparse de todas las demás cuestiones”*⁶⁰, en este caso, *“tienen necesidades materiales, financieras, psicológicas y jurídicas específicas”* que las instituciones gubernamentales deben atender a través de *“asesoramiento, rehabilitación y apoyo, asistencia e información”*⁶¹.

255. Respecto del impacto de las desapariciones a niñas y niños, el referido Grupo de Trabajo también ha referido que *“los niños [y niñas] víctimas de desapariciones forzadas o **los allegados** de una persona desaparecida experimentan sentimientos de pérdida, abandono, miedo intenso, incertidumbre, angustia y dolor, todo lo cual podría variar o intensificarse en función de la edad y de las circunstancias específicas del niño [o niña]”*⁶².

⁵⁷ Ídem, párr. 12.

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Ídem, párr. 16.

⁶¹ Ídem, párr. 44.

⁶² Grupo de Trabajo. *“Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias”* en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), párr. 6.

256. En adición a ello, ha señalado que *“en el caso de las desapariciones forzadas de progenitores, se ven afectados muchos de los derechos [de los niños y niñas], en particular sus derechos económicos, sociales y culturales”*⁶³, quienes *“no pueden ejercer sus derechos a causa de la inseguridad jurídica creada por la ausencia del progenitor desaparecido”*; en particular ***“su derecho a la educación, a la salud, a la seguridad social y a la propiedad”***⁶⁴.

257. El Grupo de Trabajo también ha puntualizado el deber estatal de *“proporcionar cuidados psicológicos apropiados y completos a los niños víctimas de desaparición forzada, [teniendo] presente que la desintegración de las familias afecta profundamente a los niños”*⁶⁵. De ahí que el Estado debe velar por su recuperación física, psicológica y su integración social, para lograr restablecer su autoestima y mejorar sus relaciones con los adultos a través de soluciones familiares y comunitarias encaminadas a restablecer la autoestima de la niñez y mejorar sus relaciones con los adultos⁶⁶. Debe considerarse que *“[c]uando tales cuidados psicológicos integrales han sido prestados por un tercero o han sido organizados por las propias víctimas, el Estado tiene la obligación de reembolsar a las víctimas todos los gastos”*⁶⁷.

258. En el presente caso, los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 han sufrido la consecuencia de la desaparición forzada de sus esposos, al carecer de la fuente de ingresos para sus familias; la mayoría de las niñas y los niños han vivido los impactos de la desaparición de sus padres, lo que ha marcado sus vidas desde el 2013, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 son quienes han impulsado la búsqueda de sus seres queridos, asumiendo también los costos de no contar con los ingresos que tenían y ahora enfrentan las consecuencias de continuar la búsqueda, trabajar y cuidar a sus hijas e hijos. Entre otras consideraciones, las autoridades estatales deberán tomar en cuenta dichas circunstancias y brindarles

⁶³ Ídem, párr. 7.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Ídem, párr. 34.

⁶⁶ Ídem.

⁶⁷ Ídem.

el apoyo victimológico, así como la atención médica y psicológica que requieran, proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez.

VI. Responsabilidad

259. Este Organismo Nacional considera que las conductas presumiblemente atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, así como otros elementos no identificados adscritos a la SSP-Veracruz que pudieron haber estado involucrados en los hechos, deberán ser determinadas por la autoridad que corresponda, de conformidad a lo establecido en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en el momento de los hechos.

260. Las conductas atribuidas a personal de la Fiscalía Estatal, esto es, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 evidenciaron responsabilidades consistentes en las omisiones e irregularidades en la investigación que les fue conferida con motivo de la denuncia realizada por las víctimas, lo que ha propiciado que a la fecha no exista una clara y pertinente línea de investigación que permita la localización de las víctimas y en su caso, la detención de las personas responsables, lo cual deberá ser determinado por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 36 fracción VII Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

261. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución General de la República; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en el ejercicio de sus atribuciones presente:

261.1. Denuncia en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y quienes resulten responsables, ante la autoridad competente, con motivo de la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, ante la Fiscalía Estatal.

261.2. Queja de responsabilidad administrativa en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 y quienes resulten responsables ante la instancia que corresponda, a fin de que inicie el procedimiento de investigación con motivo de las irregularidades acreditadas, por ello esta Recomendación se deberá integrar a los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15.

261.3. Queja de responsabilidad administrativa ante la instancia competente en contra de los integrantes del Comisión de Honor y Justicia de la SSP-Veracruz, al no iniciar y resolver oportunamente los procedimientos administrativos de investigación en contra de sus elementos, y a quienes lo suspendieron, lo que propició impunidad.

261.4. Queja administrativa y denuncia en contra de AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 ante la instancia que corresponda de la Fiscalía Estatal, a fin de que inicie el procedimiento de investigación administrativa y la carpeta de investigación que corresponda, con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

262. En dichos procedimientos se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, además, de las actuaciones practicadas en la Investigación Ministerial, para que se continúe con la investigación de los hechos y se practiquen las diligencias necesarias, a fin de que la actual Fiscalía Estatal determine, en su caso, las responsabilidades de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, se sancione a los responsables y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en esta Recomendación; por ello, se deberá integrar la presente Recomendación a los expedientes laborales de AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21.

VII. Responsabilidad Institucional de la SSP-Veracruz.

263. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

264. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

265. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata al despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

266. En la presente Recomendación ha quedado expuesta presumiblemente la responsabilidad de personas servidoras públicas adscritas a la SSP-Veracruz por la privación ilegal de la libertad y posterior desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

267. Este Organismo Nacional advierte con preocupación que la SSP-Veracruz tuvo conocimiento que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11,

AR12, AR13, AR14 y AR15 se les vinculaba con la desaparición forzada en el presente caso, como integrantes del denominado “*Grupo Tajín*”, sin embargo, dejó de realizar las acciones necesarias de colaboración con la instancia de procuración de justicia que permitieran el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, la sanción a los responsables.

268. En ese orden de ideas, la SSP-Veracruz al tener conocimiento de que sus elementos, por el hecho de pertenecer a esa institución y no iniciar oportunamente los procedimientos administrativos de investigación, suspenderlo y el 30 de agosto de 2019 haberlo reactivado, propició la impunidad en el presente caso. Por tanto, deberá investigarse a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia que incurrieron en las conductas descritas, a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

269. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64 fracciones I, II y VII; 73 fracción V, 74, 88 fracción II; 96, 97 fracción I, 110 fracción IV, 111 fracción I, 112 y 126 fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma

integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

270. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, familiares directos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, adquieren la calidad de víctimas indirectas, por tener un vínculo familiar cercano a las víctimas directas, lo que propicia que sean susceptibles de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.

271. Lo anterior, sin menoscabo de los apoyos que en especie y en numerario ha entregado la Comisión Estatal de Atención a Víctimas a los familiares de las personas desaparecidas, con motivo de la investigación realizada dentro del Expediente de Queja radicado por la Comisión Estatal; sin embargo, tales apoyos, a consideración de esta Comisión Nacional, no reparan de manera integral los daños ocasionados a las víctimas indirectas dado que estamos ante graves violaciones a derechos humanos. Esto en concordancia con lo que ha determinado la CrIDH, al establecer que *“el daño ocasionado por esa falta de acceso a la justicia es que las víctimas no han recibido aún las indemnizaciones que les corresponderían”*⁶⁸.

272. En este contexto, el artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas prevé que *“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus*

⁶⁸ Corte IDH.” *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párr. 117 y 122.

dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho”.

273. En este mismo sentido, el artículo 39 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que *“Las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Estas medidas serán implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante”.*

274. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y diversos criterios de la CrIDH, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

275. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*⁶⁹, la CrIDH enunció que: *“[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, “[...] las*

⁶⁹ CrDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 300 y 301.

reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

276. Sobre el “*deber de prevención*” la CrIDH sostuvo que: “[...] *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte*”⁷⁰.

277. Con fundamento en lo previsto por los artículos 88 bis, fracciones II y III, 96, 106 y 110, fracción V, inciso c), de la Ley General de Víctimas, en virtud de que las conductas atribuibles a servidores públicos de la SSP-Veracruz, constituyen violaciones graves a derechos humanos y que esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la CEAV, a las siguientes personas:

277.1. A V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 por la detención arbitraria y desaparición forzada, cometidas en su agravio por parte de elementos de la Policía Estatal de la SSP-Veracruz, en los términos señalados en la presente Recomendación.

277.2. A los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 por la detención arbitraria, desaparición forzada, indebida procuración de justicia y la omisión

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 175.

en la determinación definitiva de la Investigación de Procedimiento Disciplinario, cometidas en agravio de éstos.

a. Medidas de rehabilitación.

278. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar:

278.1. A los familiares de V1, V2, V3 V4, V5, V6, V7 y V8 por las violaciones a los derechos humanos por la detención arbitraria y desaparición forzada cometida en su agravio, la atención psicológica que corresponda, poniendo especial atención en aquellas víctimas indirectas que sean menores de edad

278.2. La atención psicológica deberá proporcionarse por personal profesional especializado, con el fin de que los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, alcancen su sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género.

278.3. La atención psicológica deberá brindarse en forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, para lo cual se les deberá proporcionar información previa, clara y suficiente.

278.4. Los tratamientos deben ser proporcionados por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

b. Medidas de satisfacción.

279. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones y encontrar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8;

- b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas;
- d) una disculpa pública, y
- e) la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones.

280. En virtud de que en la presente Recomendación se contó con evidencias para acreditar violaciones graves a derechos humanos, consistentes en la detención arbitraria y desaparición forzada cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 por elementos de la Policía Estatal de la SSP-Veracruz, es necesario que esta autoridad realice actos de reconocimiento de su responsabilidad y para tal efecto, la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, en su carácter de superior jerárquico, deberá ofrecer una disculpa pública institucional a los familiares de las víctimas. Además, este Organismo Nacional reconoce el esfuerzo y los más de 6 años que han dedicado las personas familiares de las víctimas en búsqueda de justicia y sus familiares que involuntariamente las convirtió en personas defensoras de derechos humanos.

281. Además, en el presente caso, la satisfacción comprende que la Fiscalía Estatal continúe con la integración y determinación de la Investigación Ministerial, a efecto de que se esclarezca el destino final de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8; asimismo, que la Comisión de Honor y Justicia de la SSP-Veracruz resuelva en definitiva la Investigación de Procedimiento Disciplinario radicado en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 por su probable responsabilidad en las conductas cometidas en agravio de las víctimas desaparecidas.

282. La Investigación Ministerial, así como la Investigación de Procedimiento Disciplinario correspondiente, deberán determinarse a la brevedad por el tiempo

que ha transcurrido. Para tal efecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la a la SSP-Veracruz.

283. La SSP-Veracruz deberá colaborar en la integración de la investigación ministerial y para tal efecto, deberá atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que le sean formulados por las instancias de procuración de justicia competentes.

284. Las autoridades administrativa y ministerial encargadas de realizar las investigaciones correspondientes, deberán tomar en cuenta las evidencias de esta Recomendación, que son útiles para la determinación de las responsabilidades de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos de las personas agraviadas.

c. Garantías de no repetición.

285. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades de la entidad federativa deberán realizar un análisis de contexto o situacional de los aspectos relevantes que permitan identificar, relacionar y sistematizar los obstáculos estructurales que propician condiciones para la comisión de los delitos, entre ellos, la desaparición de personas, a fin de hacer frente a este complejo flagelo y sin omitir la importancia que reviste escuchar las necesidades de las víctimas⁷¹.

286. Adicionalmente, el gobierno del Estado de Veracruz, deberá adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por lo que es necesario que se lleve a cabo lo siguiente:

⁷¹ CNDH. Recomendación 5VG/2018 “Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por la detención arbitraria, tortura, desaparición forzada y ejecución arbitraria de v1, v2, v3, v4 y mv, ocurridas el 11 de enero de 2016, en el Municipio de Tierra Blanca, Veracruz” de 19 de julio de 2017, párrafo 395.

286.1. Realizar acciones inmediatas a través de políticas adecuadas para combatir y solucionar los altos índices de violencia y criminalidad que imperan dentro de su demarcación territorial, así como emitir una circular dirigida a las personas servidoras públicas encargadas de la seguridad pública, para que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, actúen atendiendo a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiéndose abstenerse de llevar a cabo detenciones fuera del marco legal.

286.2. Diseñar e impartir un curso integral a todas las personas servidoras públicas encargadas de la seguridad pública, con el fin de que durante el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden su vida, integridad y seguridad personal.

286.3. El curso señalado deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea en el sitio oficial de la SSP-Veracruz, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

286.4. Se realice un diagnóstico que permita determinar si los elementos que se desempeñan como policías cumplen o no con los perfiles requeridos para su empleo, cargo o comisión y, de apreciar circunstancias irregulares, se tomen las medidas que conforme a derecho procedan.

287. Además, la Fiscalía Estatal deberá impartir cursos en un plazo de 6 meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación dirigido a Agentes del Ministerio Público adscritos a Cardel, que con motivo de sus funciones, tengan contacto con víctimas indirectas de los delitos de desaparición forzada, y aquella cometida por particulares cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad

requerida para brindarles un trato digno a las víctimas, y para que promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio efectivo de los derechos humanos, los que deberán ser impartidos por personal especializado, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que los reciban en los cuales se refleje un impacto efectivo, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

d. Compensación.

288. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que la SSP-Veracruz, en coordinación con la CEAV otorgue una compensación que conforme a derecho corresponda en términos de los artículos 88 bis, fracciones II y III y demás aplicables de la Ley General de Víctimas⁷², a las siguientes personas:

288.1. A los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 por la detención arbitraria y desaparición forzada cometida en su agravio, imputable a elementos de la Policía Estatal de la SSP-Veracruz.

289. Para tal efecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted señor Gobernador Constitucional y señora Encargada de Despacho de Fiscalía Estatal, todos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las siguientes:

⁷² CNDH. *Ibidem*, párrafo 398.

VIII. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la reparación integral del daño a las víctimas indirectas, familiares de las víctimas V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, que considere una compensación y/o indemnización correspondiente en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con la Ley General de Víctimas y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se proporcione a los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 la atención médica y psicológica que requieran con el fin de que alcancen su sanación psíquica y emocional por los daños sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género, lugar de residencia proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez; y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya al Secretario de Seguridad Pública ofrezca una disculpa pública institucional a las víctimas indirectas, familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 con la presencia de esta Comisión Nacional, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se determine a la brevedad la Investigación del Procedimiento Disciplinario a partir de la aceptación de la presente Recomendación y conforme

a derecho iniciado en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 por su probable participaron en las conductas cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, para que la Comisión de Honor y Justicia deslinden las responsabilidades correspondientes; se remitan la copia del presente documento recomendatorio a la Comisión de Honor y Justicia, y a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se incorpore inmediatamente copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, así como de aquellas personas servidoras públicas que resultaran responsables, como constancia de las violaciones graves a los derechos humanos en las que participaron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, y se envíen a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruir al Secretario de Seguridad Pública para que en un plazo de tres meses, se realice un diagnóstico que permita determinar si los elementos que se desempeñan como policías cumplen o no con los perfiles requeridos para su empleo, cargo o comisión y, de apreciar circunstancias irregulares, se tomen las medidas que conforme a derecho procedan, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. En un plazo de un mes a partir de la aceptación de la Recomendación, se emita una circular dirigida a las personas servidoras públicas de la SSP-Veracruz, para que, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, actúen atendiendo a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Impartir en un término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de certificación sobre conocimiento y respeto de los derechos humanos, dirigido a las personas servidoras públicas de la SSP-Veracruz, con el fin de que durante el desempeño del empleo, cargo o comisión se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Dar cumplimiento a las propuestas contenidas en el *“Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”*, para atender integralmente el problema de la desaparición de personas en el Estado de Veracruz, y

DÉCIMA PRIMERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel con decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señora Encargada de la Fiscalía Estatal:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se continúe con la integración de la Investigación Ministerial y dentro de un plazo perentorio se esclarezcan los hechos, a fin de que las víctimas indirectas tengan acceso pleno al derecho a la verdad y la justicia, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la instancia correspondiente, en contra del personal ministerial que ha participado en la integración de la Investigación Ministerial por las irregularidades detalladas en la presente Recomendación, y se envíe a este Organismo Constitucional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se incorpore copia de la presente Recomendación en los expedientes administrativo-laboral de AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, y AR21, independientemente de la resolución de responsabilidad administrativa que se emita, a efecto de que obre evidencia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo de seis meses se impartan cursos de capacitación dirigido a agentes del Ministerio Público, que con motivo de sus funciones, tengan contacto con víctimas indirectas de los delitos de desaparición forzada, y cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno a las víctimas, y para que promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio efectivo de los derechos humanos, los que deberán ser impartidos por personal especializado, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que los reciban en los cuales se refleje un impacto efectivo, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, y

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel con decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

290. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades

competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

291. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

292. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

293. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ